

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0004

FECHA FIJACIÓN: 25 de enero de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 31 de enero de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	20337	LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ BERMEO GUILLERMO GONZÁLEZ SIERRA	VSC No 000683	9/10/2020	SE IMPONE UNA MULTA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20337Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL 10 DÍAS DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	QFP-08341	VALLE ESCONDIDO S.A.S	GCT No 000840	29/07/2021	SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFP-0834	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	MIT-08011X	YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGON a través de su apoderado MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA	VSC No 000614	08/10/2020	SE RESUELVE RECURSODE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008EDE FECHA 5DE ABRILDE 2020, DENTRO DELARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
4	KK9-16031	CARLOS JULIO VIAUSUS ROJAS	VSC No 000828	23/07/2021	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0004

FECHA FIJACIÓN: 25 de enero de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 31 de enero de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
5	OEA-10483	FERNANDO ZAMBRANO VALBUENA	VCT No 001267	12/11/2021	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-10483, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Dania Campo Hincapié-GGN

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000683)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20337 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2006, mediante Resolución DSM No. 678, la AUTORIDAD MINERA otorgó a los señores LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ BERMEO y GUILLERMO GONZÁLEZ SIERRA la Licencia de Explotación No. 20337, para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 4 hectáreas y 1775 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años contados a partir del 21 de septiembre de 2006, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, mediante Resolución No. 1213 del 08 de mayo de 2012, impuso como medida preventiva la suspensión de extracción y transformación de material de arcilla, por no contar con la viabilidad ambiental.

Mediante Resolución No. 003575 del 21 de octubre de 2016, resolvió conceder la prórroga de la Licencia de explotación 20337, por el termino de diez (10) años más, contados desde el 21 de septiembre de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2026. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de diciembre de 2019.

El título minero no cuenta con el Programa de Trabajos e Inversiones- PTI, aprobado por la autoridad minera.

A través de Auto GSC-ZC No. 000964 del 25 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 161 del 9 de octubre de 2017, se requirió a los titulares bajo apremio de multa lo siguiente:

“(…) REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 20337, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que actualice el plano de labores mineras y mantenga en esas condiciones los planes de avances de labores. Lo cual será verificado en las visitas de fiscalización posteriores.

REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 20337, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que instale y mantenga en buen estado los avisos de señalización preventiva e informativa dentro del área del título minero (vías, frentes de explotación, reservorio, acopios, beneficio de mineral, etc). Para lo anterior se le otorga un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de este auto, para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA LICENCIA EXPLOTACIÓN No. 20337 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001156 del 30 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 122 del 13 de agosto de 2019, se requirió a los titulares lo siguiente:

"1. REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *La declaración y liquidación de regalías de 300 ton. Faltantes, según el reporte del Formato Básico Minero FBM del II semestre de 2012.*

- *Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestres de 2008, I y II trimestres de 2009; I, II y IV trimestre de 2010; IV trimestre de 2012 y 2013; III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestres de 2017 y 2018; I y II trimestre de 2019.*

- *La declaración y liquidación de regalías de 240 ton Faltantes según el reporte del formato Básico Minero FBM del II semestre de 2013.*

- *La presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM anual de 2007; semestral y anual de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2017 y 2018; anual de 2014, 2015 y 2016 y semestral de 2019.*

- *La presentación del Programa de trabajos e Inversiones - PTI.*

- *La presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.*

Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa"

En el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 582 del 2 de agosto de 2019, acogido mediante Auto GSC-ZC 001370 del 3 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 del 6 de septiembre de 2019, se evidenció en campo que con respecto a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000964 del 25 de septiembre de 2017, persiste el incumplimiento sobre: actualizar el plano de labores mineras e instalar y mantener en buen estado los avisos de señalización preventiva e informativa dentro del área del título minero.

El Concepto Técnico GSC-ZC 000614 del 5 de junio de 2020, se concluyó lo siguiente:

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001156 del 30 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 122 del 13 de agosto de 2019, respecto de presentar Programa de trabajos e Inversiones - PTI.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento del requerimiento que a la fecha de la presente evaluación técnica NO han subsanado los titulares, realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001156 del 30 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 122 del 13 de agosto de 2019, respecto de la presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al requerimiento que a la fecha de la presente evaluación técnica NO han subsanado los titulares, realizado bajo apremio de multa en el Auto GSC-ZC-001156 del 30 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 122 del 13 de agosto de 2019, respecto de la presentación de los Formatos Básicos Mineros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA LICENCIA EXPLOTACIÓN No. 20337 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

– FBM anual de 2007; Semestral y Anual de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2017 y 2018; FBM Anual de 2014, 2015 y 2016; FBM Semestral de 2019.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al requerimiento que a la fecha de la presente evaluación técnica NO han subsanado los titulares, realizado bajo apremio de multa en el Auto GSC-ZC-001156 del 30 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 122 del 13 de agosto de 2019, respecto de la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a: III y IV trimestre de 2008, I y II trimestre de 2009; I, II y IV trimestre de 2010; IV trimestre de 2012 y 2013; III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017 y 2018; I y II trimestre de 2019.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al requerimiento que a la fecha de la presente evaluación técnica NO han subsanado los titulares, realizado bajo apremio de multa en el Auto GSC-ZC-001156 del 30 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 122 del 13 de agosto de 2019, respecto de la presentación de la declaración y liquidación de regalías de 300 ton faltantes, según el reporte del Formato Básico Minero FBM del II semestre de 2012.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al requerimiento que a la fecha de la presente evaluación técnica NO han subsanado los titulares, realizado bajo apremio de multa en el Auto GSC-ZC-001156 del 30 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 122 del 13 de agosto de 2019, respecto de la presentación de la declaración y liquidación de regalías de 240 ton faltantes según el reporte del formato Básico Minero FBM del II semestre de 2013.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo de la **Licencia de Explotación No. 20337**, se identificó que mediante los Autos GSC-ZC No. 000964 del 25 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 161 del 9 de octubre de 2017 y Auto GSC-ZC No. 001156 del 30 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 122 del 13 de agosto de 2019, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegaran las siguientes obligaciones:

- La actualización del plano de labores mineras y mantenga en esas condiciones los planes de avances de labores.
- Instalar y mantener en buen estado los avisos de señalización preventiva e informativa dentro del área del título minero.
- La declaración y liquidación de regalías de 300 ton. Faltantes, según el reporte del Formato Básico Minero FBM del II semestre de 2012.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestres de 2008, I y II trimestres de 2009; I, II y IV trimestre de 2010; IV trimestre de 2012 y 2013; III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestres de 2017 y 2018; I y II trimestre de 2019.
- La declaración y liquidación de regalías de 240 ton Faltantes según el reporte del formato Básico Minero FBM del II semestre de 2013.
- La presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM anual de 2007; semestral y anual de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2017 y 2018; anual de 2014, 2015 y 2016 y semestral de 2019.
- La presentación del Programa de trabajos e Inversiones - PTI.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA LICENCIA EXPLOTACIÓN No. 20337 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- La presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo a premio de multa vencieron el día 23 de noviembre de 2017 para el Auto GSC-ZC No. 000964 del 25 de septiembre de 2017 y el 16 de septiembre de 2019 para el Auto GSC-ZC No. 001156 del 30 de julio de 2019 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precipitados autos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 582 del 2 de agosto de 2019** y el **Concepto Técnico GSC-ZC 000614 del 5 de junio de 2020**, se evidencia que los titulares de la Licencia de Explotación No. 20337 no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los **Autos GSC-ZC No. 000964 del 25 de septiembre de 2017** y **Auto GSC-ZC No. 001156 del 30 de julio de 2019**, por lo que resulta procedente imponer multa de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad a lo establecido el artículo 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988.

Al respecto, de la imposición de la multa consagra el Decreto 2655 de 1998:

Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

Lo antes expuesto, sin perjuicio de insistir en los requerimientos que dieron origen a la multa, pero esta vez se harán bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 7) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es "el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovable y del medio ambiente", en el término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER a los señores LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ BERMEO identificado con la cedula de ciudadanía No 2.931.337 y GUILLERMO GONZÁLEZ SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 208.495 en su condición de titulares de la Licencia de Explotación N° 20337, multa equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA LICENCIA EXPLOTACIÓN No. 20337 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ BERMEO y GUILLERMO GONZÁLEZ SIERRA, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación N° 20337, informándole que se encuentra incursos en la causal de cancelación contenida en el artículo 76, numeral 7, del Decreto 2655 de 1988, para que alleguen a esta dependencia:

- La actualización del plano de labores mineras y mantenga en esas condiciones los planes de avances de labores.
- Instalar y mantener en buen estado los avisos de señalización preventiva e informativa dentro del área del título minero.
- La declaración y liquidación de regalías de 300 ton. Faltantes, según el reporte del Formato Básico Minero FBM del II semestre de 2012.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestres de 2008, I y II trimestres de 2009; I, II y IV trimestre de 2010; IV trimestre de 2012 y 2013; III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestres de 2017 y 2018; I y II trimestre de 2019.
- La declaración y liquidación de regalías de 240 ton Faltantes según el reporte del formato Básico Minero FBM del II semestre de 2013.
- La presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM anual de 2007; semestral y anual de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2017 y 2018; anual de 2014, 2015 y 2016 y semestral de 2019.
- La presentación del Programa de trabajos e Inversiones - PTI.
- La presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

Se le concede el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ BERMEO y GUILLERMO GONZÁLEZ SIERRA, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación N° 20337, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA LICENCIA EXPLOTACIÓN No. 20337 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR-GSC-ZC
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000840**

(29 DE JULIO DE 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **QFP-08341**”

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función expedir y suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

ANTECEDENTES

Que los proponentes sociedad **VALLE ESCONDIDO S.A.S.**, identificada con NIT **900668289-3** y **ALVARO LEÓN MARCO ANTONIO VIVAS LUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79147466, radicaron el día **25 de junio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **HONDA** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QFP-08341**.

Que el día **19 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 29-32)

“(…)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QFP-08341** para Materiales de construcción, se tiene un área de **58,4731** hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de **HONDA** en el departamento de **TOLIMA**,*

Observándose que:

- *El formato A, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos del Programa Exploratorio, establecido en la Resolución 428 de 2013. Por las razones expuestas en el **numeral 2.6** del presente concepto técnico.*
- *El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Por las razones expuestas en el **numeral 2.2** del presente concepto.”*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **13 de septiembre de 2016**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que los proponentes debían allegar documentación tendiente a acreditar la capacidad económica. (Folios 34 y 35)

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019¹**, se requirió a los proponentes para “(…) que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley

¹ Notificado por estado No. 011 del 08 de febrero de 2019. (Folio 44)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se les otorgó un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, para que manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la ley 926 de 2004, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341.(...)**”

Adicionalmente se les informó a los proponentes que, si era de su interés, podrían aportar los documentos para acreditar capacidad económica en los términos de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, conforme a los valores señalados en el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A-, que se aportara en cumplimiento del requerimiento efectuado. (Folios 39-42)

Que mediante radicado No. **20195500746882 del 11 de marzo de 2019**, los proponentes solicitaron una prórroga de treinta (30) días hábiles para dar respuesta a los requerimientos efectuados en el **Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019**. (Folio 46-50)

Que mediante radicado **20195500775832 del 11 de abril de 2019**, el proponente aceptó el área libre susceptible de contratar, presentó un nuevo plano y allegó el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A-, según lo requerido en el **Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019**. (Visto en digital)

Que mediante **Auto GCM No. 000585 del 23 de abril de 2019²**, se dispuso no conceder prórroga al término concedido a los proponentes para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el **Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019**, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QFP-08341**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto. (Folios 51 y 52)

Que el día **10 de junio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QFP-08341**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al **Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019**, se encontraba vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes presentaron de forma extemporánea la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el mencionado auto, por tal razón es procedente entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 57-59)

Que mediante **Resolución No. 000858 del 25 de junio de 2019³**, se resolvió entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia. (Folios 60-61)

Que mediante radicado **20195500867522 del 23 de julio de 2019**, el señor **ALVARO LEÓN MARCO ANTONIO VIVAS LUQUE**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 000858 del 25 de junio de 2019**. (Folios 70-72)

RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

² Notificado por estado No. 056 del 26 de abril de 2019. (Folio 54)

³ Notificado personalmente por correo electrónico enviado el día 09 de julio de 2019 al señor ALVARO LEÓN MARCO ANTONIO VIVAS LUQUE (Folio 66)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

“(…)

II. PETICIÓN

Respetuosamente solicito se REVOQUE en su integridad la Resolución No. 000858 de 25 de junio de 2019, “Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”, proferida por la Gerente de Contratación y Titulación de la ANM y, en su lugar, se tengan por debida y oportunamente atendidos los requerimientos definidos mediante Auto GCM No. 000064 de 28 de enero de 2019, expedido por la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera de la misma entidad.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL ACTO RECURRIDO

Manifiesta contanto los hechos

III.3 El precipitado auto de trámite fue notificado mediante estado del 08 de febrero de 2019, sin embargo, el día siguiente, es decir, el 9 de febrero de esta anualidad, sufrí un accidente de grandes proporciones que me ocasionó la fractura de cinco costillas y del omoplato derecho, circunstancia que por completo me impidió conocer el auto en comento y su respectiva notificación, habida cuenta de que estuve incapacitado 30 días, es decir, del 9 de febrero y hasta el 11 de marzo de 2019, inclusive.

III.4 Así se lo puse de presente a esta entidad mediante comunicación con número de radicado 20195500746882 de 11 de marzo de 2019, con la cual solicité prórroga de los términos concedidos mediante Auto GCM No. 000064 y, adicionalmente, con la cual allegué al expediente la correspondiente incapacidad médica, así como los resultados de la tomografía axial computarizada de tórax que me fue practicada.

III.5 Pues bien, es claro que los términos otorgados por la ANM para satisfacer los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 000064 de 28 de enero de 2019, empezaron a correr de manera paralela o concomitante a mi incapacidad médica y, sobre todo, que el accidente que dio lugar a dicha incapacidad constituyó un evento de fuerza mayor que me situó en la completa imposibilidad de conocer dichos requerimientos, circunstancia que en cierta violación al debido proceso ignoró esta entidad al expedir el acto administrativo recurrido.

III. 6 En efecto, de acuerdo con los términos empleados por la jurisprudencia para calificar la fuerza mayor como una causa eximente de responsabilidad, el accidente que padecí fue (i) un hecho imprevisible, es decir, del que en condiciones ordinarias no hubiera podido precaverme, el cual, adicionalmente, (ii) resultó ser irresistible, en el sentido de que no me representó una mera dificultad, sino una circunstancia verdaderamente impeditiva para conocer el Auto GCM No. 000064 de 28 de enero de 2019.

*“Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor caso fortuito, por definición legal, es el imprevisto a que no es posible resistir” (art; 64 C.C., sub. Art 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que **el hecho***

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

constituido de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos” (énfasis agregado)

III.7 Y es que la imposibilidad de conocer el auto anteriormente mencionado y por consiguiente ponerme en la tarea de cumplir los requerimientos allí incluidos, fue de tal entidad que tan pronto como mi condición de salud me lo permitió, es decir, el 11 de marzo de 2019, fecha en que finalizó mi incapacidad, radiqué la comunicación No. 20195500756882, a efectos de informar a la ANM lo sucedido y, posteriormente, procedí a satisfacer a cabalidad los requerimientos que antes me eran desconocidos y de imposible cumplimiento por las razones mencionadas.

III.10 Ahora bien, a pesar de la claridad de los hechos expuestos, la ANM profirió la Resolución 000858 de 25 de junio de 2019, aquí recurrida, en que concluyó que presenté la información requerida de manera extemporánea, sin considerar siquiera que debido a un suceso constitutivo de fuerza mayor que era de su conocimiento, es decir, el accidente del 9 de febrero de 2019, me había encontrado en la objetiva imposibilidad de conocer el Auto GCM No. 000064 y de oportunamente aportar a información solicitada.

III.9 Dicha omisión de la ANM vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, el cual tiene plena vigencia en tratándose de procedimientos administrativos, habida cuenta de que por conducto del acto recurrido se me despojó de toda posibilidad de atender los requerimientos efectuados respecto de mi propuesta de contrato de concesión, los cuales hubiera estado presto a cumplir en su debida oportunidad, como finalmente lo hice cuando estuve en condiciones.

III.10 En abierta contradicción con el artículo 228 de la Carta Política, la ANM desconoció por completo la causal eximente de responsabilidad aquí aducida y en su debida oportunidad acreditara y, de esa forma, priorizó la ritualidad del procedimiento administrativo que nos convoca sobre el derecho sustancial que me asiste como interesado en celebrar un contrato de concesión.

III.11 Es decir, esta entidad convirtió los plazos concedidos en el Auto GCM No. 000064 en fines en sí mismos considerados, sin percatarse que, en realidad, aquellos no son sino medios que de ninguna manera pueden obstaculizar el ejercicio de mi derecho a pronunciarse y a ser oído, en tanto y en cuanto existe una causal material o sustancial que da cuenta de la extemporaneidad con la que me vi obligado a atender sus requerimientos.

“4.5. Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la sentencia C. 092 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial” está reconociendo que el fin de la actividad

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho subjetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio” (énfasis agregado).

III.12 Finalmente, no sobra destacar que, incluso, resulta contrario al principio de moralidad que rige todas las actuaciones administrativas, el hecho de que esta entidad hubiera tardado prácticamente cuatro años en pronunciarse sobre la propuesta presentada y, ante términos que corrían respecto del suscrito, es decir, el particular solicitante, hubiera optado por ignorar una circunstancia de fuerza mayor para apegarse ciegamente al vencimiento de los plazos concedidos

III.13 Es, pues, en atención a las anteriores consideraciones y en aras de garantizar el debido proceso administrativo, que respetuosamente solicito a la ANM se sirva revocar la Resolución 000858 de 25 de junio de 2019, “Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341” y, en su lugar, se tengan por debida y oportunamente atendidos los requerimientos definidos mediante Auto GCM No. 000064 de 28 de enero de 2019. (...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 000858 del 25 de junio de 2019** se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al **Auto GCM No. 000585 del 23 de abril de 2019** respecto de presentar un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, la aceptación por escrito y de manera individual respecto del área libre susceptible de contratar y allegar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la ley 926 de 2004.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

En atención a que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento formulado en el artículo primero del **Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **QFP-08341**.

En relación con el fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión, se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(…)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

En atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento contenido en los artículos segundo y tercero del Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341.

Ahora bien, el recurrente cuestiona la notificación del Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019.

Al respecto es importante aclarar que el Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019 hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) *esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)* ” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No. 056 del día 08 de febrero de 2019 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES			CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
					VERSIÓN: 2
		ESTADOS			Página - 16 - de 48

PROPIETA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	QFP-08341	VALLE ESCONDIDO S.A.S. Y ALVARO LEON MARCO ANTONIO VIVAS LUQUE	39-42	28/01/2019	AUTO GCM No. 00094	ARTICULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado a la proponente, para que en los términos indicados proceda a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTICULO TERCERO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, y según lo expuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad VALLE ESCONDIDO S.A.S., identificada con NIT 90068289-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces y al ciudadano ALVARO LEON MARCO ANTONIO VIVAS LUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 79147466, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, presenten un nuevo plano que cumpla con lo previsto en la Resolución 40500 del 27 de mayo de 2015 y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No QFP-08341. ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad VALLE ESCONDIDO S.A.S., identificada con NIT 90068289-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces y al ciudadano ALVARO LEON MARCO ANTONIO VIVAS LUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 79147466, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341.
---	-----------	--	-------	------------	-----------------------	---

ESTADO 011 DEL 08 DE FEBRERO DE 2019

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias y, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341"

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condena en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341"

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **QFP-08341**.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".⁴

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341"

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)".

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341, por no manifestar por escrito y de manera individual su aceptación respecto de área libre susceptible para contratar y no allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida, podríamos citar lo expresado por el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo sección primera del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.)."*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”.(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

(...)“el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada no son desproporcionadas.”...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, el recurrente indica que por razones de fuerza mayor debido a un accidente que le ocasionó la fractura de 5 costillas y omoplato derecho, el 09 de febrero de 2019, le dieron incapacidad por 30 días a partir de la fecha.

Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341"

traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]".

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por el recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad.

De otra parte, la incapacidad médica referida y allegada por el recurrente, no fue emitida por una EPS, sino por un médico particular, al respecto se resalta lo siguiente:

"(...) la validez de las incapacidades suscritas por médicos particulares depende de las medidas determinadas por la EPS, según las oportunidades y elementos que establezcan su aceptación, situación que nos llevan a señalar que será la EPS quien entra a fijar los parámetros para cada caso de incapacidades emitidas por médicos particulares. Luego entonces las faltas del trabajador a su lugar de trabajo podrían justificarse siempre que la EPS respectiva, transcriba las incapacidades ordenadas por el médico particular.

Ahora bien, entiéndase como certificado de incapacidad, el documento oficial que se emite a favor del asegurado titular a fin de hacer constar el tipo de contingencia bien sea enfermedad o accidente y la duración del período de incapacidad temporal para el trabajo. Se otorga como resultado del reconocimiento médico por el cual se acredita que las condiciones de salud del asegurado regular titular activo, requiere descanso físico o como consecuencia de la atención médica está incapacitado temporalmente para su trabajo habitual".⁵

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a la incapacidad medica presentada por el proponente, situación que no consolida la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

No obstante, es preciso advertir que no se evidencia que la incapacidad aducida por el recurrente le haya impedido hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en el término de un (1) mes, más aun, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, Radicación Número: 11001-03-25-000-2011-00494-00(1929-11), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincon.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

Artículo 270. *Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, se concluye que el elemento de irresistibilidad no existió en la presente situación, pues los proponentes contaban con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, por lo que la solicitud presentada por los proponentes no será aceptada.

En cuanto a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁶ **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

⁶ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades Públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-096 de 2001, ha manifestado:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o debido a que el administrado demostró su conocimiento (...).”

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

En consonancia se procederá a confirmar la **Resolución No. 000858 del 25 de junio de 2019** “Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **QFP-08341**”.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000858 del 25 de junio de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **QFP-08341**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los proponentes **ALVARO LEÓN MARCO ANTONIO VIVAS LUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79147466, y a la sociedad **VALLE ESCONDIDO S.A.S.**, identificada con **NIT 900668289-3**, a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 26 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Lila Castro Calderón – Abogada
Revisó: Carlos Aníbal Vides Reales - Abogado
Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora GCM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000614) DE

(8 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL MIT-08011T.”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que ante el Ministerio de Minas y Energía mediante radicados No. 2011029217 de 7 de junio de 2011 y No. 2011053415 de 29 de septiembre de 2011, el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR y la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón del Valle de Ubaté iniciaron el trámite de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Cucunubá – en el departamento de Cundinamarca.

Que mediante la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 003 de 16 de enero de 2018, se resolvió declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca, para la explotación de mineral de Carbón, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de 699,5372 hectáreas, divididas en cuatro (4) Zonas a saber: Zona No. 1 con un área de 158,0741 hectáreas, Zona No. 2 con un área de 4,7603 hectáreas, Zona No. 3 con un área de 422,0778 hectáreas y Zona No. 4 con un área de 114,6250 hectáreas, según Certificado de Área Libre ANM-CAL -0180-17 y Reportes Gráficos ANM-RG-2917-17 y ANM-RG-2997-17, , delimitados en las siguientes coordenadas:

Alinderación Polígono No. 1 – Área: 158,0741 Hectáreas – Vereda Pueblo Viejo

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1030224,9986	1070405,0013	13	1028648,3826	1069237,5799
2	1029840,9986	1070115,9999	14	1028779,0000	1069361,0006
3	1029939,9989	1070016,9996	15	1028614,0008	1069605,9987
4	1030051,4498	1069906,2038	16	1028541,0019	1069714,0020
5	1030132,2432	1069825,6620	17	1028118,6067	1069714,0021
6	1030128,0012	1069823,0007	18	1028119,0738	1069911,6850

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

7	1029200,9986	1069297,0006	19	1029334,7608	1070647,3916
8	1029220,9993	1068997,0013	20	1029617,0006	1070350,9997
9	1029087,0315	1068998,2003	21	1029713,9980	1070423,9986
10	1029087,0315	1068998,7954	22	1030046,8224	1070701,4319
11	1028989,4115	1068999,0739	23	1030251,7680	1070423,9488
12		1028988,4940		1069170,4096	

Alinderación Polígono No. 2 – Área: 4,7603 Hectáreas – Vereda Pueblo Viejo

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1030999,9986	1070400,0001	4	1030926,9997	1070625,0016
2	1030628,9993	10700400,001		1030999,9986	10705541,9986
3		1030629,3999		1070402,4303	

Alinderación Polígono No. 3 – Área: 422,0778 Hectáreas – Vereda La Ramada

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1036377,1179	1076932,5218	8	1034305,9990	1075419,0011
2	1037089,6451	1076309,0600	9	1034557,0019	1075163,0009
3	1034046,0633	1073483,5192	10	1035158,9994	1075763,9989
4	1033201,0007	1074200,9981	11	1035939,9999	1076565,0003
5	1033991,9997	1074993,0006	12	1036093,4208	1076697,1121
6	1033992,8410	1074994,1420	13	1036095,2390	1076695,5229
7		1033993,9985		1074993,0006	

Alinderación Polígono No. 4 – Área: 114,6250 Hectáreas – Vereda El Tablón

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1038400,0003	1074446,0004	15	1037724,9998	1074340,9993
2	1038426,0016	1074399,9981	16	1037677,9984	1074422,0018
3	1038426,3543	1074399,9981	17	1037619,9990	1074387,0014
4	1038426,5153	1074399,7169	18	1037619,9989	1074280,0017
5	1038426,0000	1074399,7167	19	1037499,9984	1074210,0010
6	1038430,4494	1074392,8497	20	1037299,9989	1074209,0017
7	1038431,0000	1074391,8887	21	1037299,9989	1073709,9983
8	1038431,0000	1074391,0001	22	1036983,0012	1073599,0007
9	1038434,6188	1074385,5719	23	1036956,0004	1073837,9982
10	1038544,4081	1074193,9282	24	1036955,4690	1073837,9982
11	1038205,1939	1074125,0886	25	1036911,0019	1074224,0013
12	1038011,2321	1074163,0023	26	1036860,8612	1074607,3123
13	1037855,3859	1074051,0339	27	1038400,0001	1075000,0006
14		1037696,9997		1074325,0003	

Que al igual, se estableció como integrantes de la **COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL**, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplieron con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales. Ellos son:

No.	INTEGRANTES COMUNIDAD MINERA	IDENTIFICACIÓN
1	ISAÍAS VELÁSQUEZ BELLO	79162980

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

No.	INTEGRANTES COMUNIDAD MINERA	IDENTIFICACIÓN
2	JOSÉ LISANDRO BELLO VELÁSQUEZ	11333087
3	JAVIER SALAZAR GOMEZ	2989372
4	EDILBERTO VELÁSQUEZ BELLO	79165473
5	JAIME AVELINO TINJACÁ SALAZAR	79163324
6	RAFAEL PEREZ SALAZAR	79165592
7	HUMBERTO SUAREZ MALAGÓN	79508503
8	VICENTE PRADA VELÁSQUEZ	210505
9	ROSENDA SALAZAR GOMEZ	39741541
10	LUZ MARINA SALAZAR GOMEZ	20458012
11	HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR	2989229
12	SILVANO VELÁSQUEZ PEREZ	79166756
13	JORGE ENRIQUE SALAZAR SALAZAR	2989496
14	JAIME EDUARDO GONZALEZ NIETO	4060172
15	MARIELA GOMEZ DE SALAZAR	21057552
16	AURA MARIA PEREZ TINJACÁ	20457810
17	QUINTILIANO SALAZAR PEREZ	210562
18	MARIA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO	51812487
19	EDGAR ARTURO PEREZ RODRÍGUEZ	79166561
20	JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ	79167284
21	ARMANDO GARZÓN GARZÓN	210782
22	ARMANDO PRADA BELLO	79167575
23	CELMIRA TINJACÁ DE CANO	35406318
24	JAIME ENRIQUE HERNANDEZ SALAZAR	79163458
25	MARIA CRISTINA SALAZAR PEREZ	39739364
26	NORBERTO PEREZ SALAZAR	11331332
27	BELÉN TINJACÁ SALAZAR	35406125
28	PEDRO PABLO VELÁSQUEZ BELLO	210621
29	YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGÓN ¹	80.229.098

Que a los miembros de la comunidad minera antes enunciados se les impuso, en forma solidaria el cumplimiento de las obligaciones establecidas a través del artículo 14 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia y en especial, las derivadas del Informe de Visita Área de Reserva Especial No. 400 de 24 de agosto de 2017, las cuales son de ejecución inmediata.

¹ Fue incluido mediante Resolución No. 003 de 16 de enero de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

Que, al mismo tiempo, se procedió a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Carbón frente a las personas que no cumplieron los requisitos exigidos por ley para ser tenidos en cuenta como miembros de la comunidad minera, ni poseer explotaciones tradicionales como se indicó en el artículo décimo segundo de dicho acto administrativo.

Que la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, **quedó ejecutoriada el día 4 de junio de 2019**, como quiera que los recursos interpuestos en contra de la decisión tomada fueron resueltos mediante las Resoluciones VPPF No. 003 de 16 de enero de 2018, 145 de 20 de junio de 2018, 273 de 29 de octubre de 2018, 034 de 15 de marzo de 2019 y 035 de 15 de marzo de 2019, las cuales se notificaron en los términos de ley, cobrando así firmeza conforme constancias emitidas por el Grupo de Información y Atención al Minero CE-VCT-GIAM-00170, CE-VCT-GIAM-00170, CE-VCT-GIAM-001154, CE-VCT-GIAM-001155, CE-VCT-GIAM-001156, CE-VCT-GIAM-001168 y CE-VCT-GIAM-001194, respectivamente.

Que en uso de las facultades de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas, el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Entidad procedió a realizar visita de seguimiento a las actividades mineras subterráneas de explotación de carbón, adelantadas dentro del polígono referido en el artículo primero de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y, entre otras, emitió el **acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas, realizada a la mina El Volcán, de fecha 6 de marzo de 2019**, y en la cual se estableció lo siguiente:

"El día 06 de Marzo de 2019 en las instalaciones de la mina El Volcán se reunieron trabajadores de la mina y los funcionarios de la ANM- ESSM; se procedió a ingresar a la labores mineras sin embargo debido a las condiciones de seguridad encontradas desde el ingresó solo se verificaron 20 metros a lo largo del inclinado principal.

Luego de inspeccionar las condiciones de Higiene y seguridad, se procedió a realizar el acta de visita, donde se solicitó la siguiente información.

- *La afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales en categoría Grado 5 (decreto 2090 de 2003)*
- *El Libro de registros diarios de las mediciones de gases*
- *Planos de desarrollo y ventilación actualizados*
- *Programa de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo vigente ley 1562/2012, Decreto 1072 de 2015 (resolución 1016 de 1989):*
 - Investigación de accidentes. (Decreto 1401/2007)*
 - Capacitaciones realizadas y firmadas*
 - Entrega de EPP*
 - Reuniones del COPASST*
 - Control diario del personal*
 - Reglamento de higiene y Seguridad*
 - Reglamento interno de Trabajo*
 - Conformación del Comité de Convivencia Laboral Ley 1010/2006.*
 - Planillas de mantenimiento de los equipos y maquinaria.*
 - Registro de entrada y salida del personal.*
 - Revisión del subprograma de medicina preventiva, exámenes médicos ocupacionales (resolución 2346 de 2007 y resolución 1918 de 2009 modifica exámenes) **SOLO PRESENTARON DOCUMENTACION RELACIONADA AL PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL***

Dentro de los aspectos más relevantes se encontró lo siguiente (se sigue el orden de acuerdo al decreto 1886/2015 para bajo tierra):

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

- a) **Sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo:** De acuerdo a la revisión de documentos **NO** se evidenció la existencia de soportes físicos de estos, **NO** existe una persona encargada para la supervisión técnica de la mina (administrador)
- b) **Registros y planos:** La mina **NO** cuenta con planos de labores, isométrico y de riesgos.

5.14.1 EXPLOTACIÓN MINERA.

Clasificación del mineral en explotación (Resolución 181108 de 2003 expedida por el MME).

	Código	Nombre
Mineral principal:	1101003	Carbón

- a) **Condiciones del sistema de ventilación:** Se evidenció que la ventilación se realiza por tiro natural ingresa por el inclinado principal de la mina.
- b) **Monitoreo de gases:** luego de realizar el recorrido se verificó las condiciones atmosféricas con el equipo de medición de gases IBRID MX6, marca INDUSTRIAL SCIENTIFIC, el cual proporciona resultados atmosféricos del CH₄, O₂, CO, CO₂, NO+NO₂, H₂S. En la siguiente tabla se evidencia los resultados de las mediciones realizadas.

Tabla 15. Resultados de la medición de gases.

MONITOREO DE LOS GASES						
	CH ₄	O ₂	CO	CO ₂	N+NO ₂	H ₂ S
Labor	%	%	p.p.m.	%	p.p.m.	p.p.m.
Inclinado Principal Abs 20 m	0.00	20.9	0.00	0.00	0,00	0,00

Fuente: Datos tomados en campo

- c) **Condiciones del sistema de sostenimiento:** A los 20 m en el inclinado principal de la mina se evidenció que no se realiza sostenimiento además las secciones están por debajo de 1.5m² debido a las condiciones de seguridades actuales no garantizaban el ingreso a toda la mina.
- d) **Uso de explosivos:** No se evidenció dado que las condiciones de seguridad actuales no garantizan el ingreso al interior de la mina.
- e) **Condiciones del sistema de transporte interno y externo:** en el inclinado se utiliza vagoneta metálica con capacidad de 500KI halado con cable de media pulgada por medio de un malacate eléctrico.
- f) **Silos y tolvas:** No se evidenció la existencia de los mismos en superficie. Bajo tierra no se evidenció dado que las condiciones de seguridad actuales no garantizan el ingreso al interior de la mina.
- g) **Maquinaria y herramienta:** La mina cuenta con un (1) compresor Sullair, (1) un malacate eléctrico, una (1) vagoneta metálica de 500Kg.
- h) **Método de explotación:** No se evidenció dado que las condiciones de seguridad actuales no garantizan el ingreso al interior de la mina.
- i) **Comunicación:** se cuenta con sistema de campana para comunicarse entre superficie y la parte interna de la mina.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

j) **Equipos de seguridad para atención de emergencias:** la mina no cuenta con equipos de primeros auxilios en caso de emergencia.

k) **Medidas a aplicar.**

MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO.

Se suspende toda actividad de explotación en la mina El Volcán por presentar condiciones críticas en cuanto a la ausencia de sostenimiento que se evidenció desde la entrada a la bocamina, se evidencian respaldos fracturados y caída de material. No se está llevando a cabo una buena gestión de los riesgos presentes en la mina El Volcán.

No se realiza mediciones de gases antes de ingresar a la mina y durante la jornada laboral ya que no cuentan con detector de gases.

- Ningún trabajador portaba autorrescatador.
- Los trabajos mineros no se llevan dentro de un planeamiento técnico.
- Ningún trabajador portaba EPP propios para su labor".

Que el 11 de octubre de 2019 se efectuó una inspección a las labores mineras a la mina El Volcán, entre las cuales se verifica las condiciones de estabilidad estructural, instalaciones, cargue y transporte, método de explotación, desagüe, señalización, a partir de las cuales se identifican riesgos y se establecen planes de mejoramiento. De igual manera se verifica el estado del cumplimiento de las recomendaciones y/o medidas impuestas en visita de fecha 06 de marzo de 2019 realizada por el Grupo de Salvamento Minero Ubaté:

En el informe de visita se plasmó lo siguiente:

"Luego de inspeccionar las condiciones de Higiene y Seguridad de toda la mina, se procedió a realizar el acta de visita, donde se solicitó la siguiente información:

- *La afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales en categoría Grado 5 (la última planilla de autoliquidación permite corroborarlo) (decreto 2090 de 2003)*
- *El Libro de registros diarios de las mediciones de gases*
- *Planos de desarrollo y ventilación actualizados*
- *Programa de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional vigente ley 1562/2012 (resolución 1016 de 1989):*
- *Investigación de accidentes. (Decreto 1401/2007)*
- *Capacitaciones realizadas y firmadas*
- *Entrega de EPP*
- *Reuniones del COPASST*
- *Control diario del personal*
- *Reglamento de higiene y Seguridad*
- *Reglamento de Trabajo*
- *Conformación del Comité de Convivencia Laboral Ley 1010/2006*
- *Planillas de mantenimiento de los equipos y maquinaria.*
- *Registro de entrada y salida del personal.*
- *Revisión del subprograma de medicina preventiva, exámenes médicos ocupacionales (resolución 2346 de 2007 y resolución 1918 de 2009 modifica exámenes)*

La información enunciada anteriormente, no se encontraban el día de la visita en la mina.

2.3. CONDICIONES ACTUALES DE LA EXPLOTACIÓN MINERA.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

Clasificación del mineral en explotación (Resolución 181108 de 2003 expedida por el MME), de acuerdo con lo evidenciado en la inspección de campo:

Descripción	Código	Nombre
Mineral principal:	1101003	Carbón

- a) **Uso de explosivos:** No se evidencio, toda vez que las condiciones de seguridad el día de la visita, NO garantizaban el ingreso al interior de la mina.
- b) **Condiciones del sistema de transporte interno y externo:** No se pudo ingresar a la mina, por no contar con las condiciones de seguridad el día de la visita, sin embargo, según lo manifestado por el administrador el transporte se realiza por el inclinado principal mediante vagoneta metaliza de capacidad de 500 Kg y 600 Kg.
- c) **Silos y tolvas:** Cuenta en superficie con un patio de acopio de carbón, el cual el día de la visita contenía aproximadamente un viaje del mineral.
- d) **Maquinaria y herramienta:** En superficie cuenta con un malacate realizado con la parte de un tractor antiguo, empleando un sistema eléctrico y un compresor Sullair.
- e) **Método de explotación:** No se pudo verificar, por las condiciones de seguridad.
- f) **Comunicación:** La comunicación utilizada entre el punto de operación del malacate y los puntos de cargue y descargue en el interior de las labores subterráneas, es con campana.
- g) **Equipos de seguridad para atención de emergencias:** No cuenta con un equipo de medición de gases permanente en la mina, cuenta con un equipo de carga para la extinción de fuego de multipropósitos.
- h) **Instalaciones en Superficie:**

INSTALACIÓN	SÍ	NO	ESTAD O			INDIQUE RECOMENDACIONES
			B	R	M	
Talleres		X				
Instalaciones eléctricas						
Equipos	X					Malacate – Compresor
Almacenamiento de combustibles		X				
Tolvas		X				
Acopios	X					Patio de carbón de capacidad de 42 Ton
Campamentos		X				
Agua potable		X				
Comedores		X				
Unidades Sanitarias		X				
Duchas		X				
Otras		X				

Fuente: Captura de información visita.

- i) **Recurso Humano:**

PERSONAL EMPLEADO	PROFESIO NALES, TECNÓLO GOS Y TÉCNICOS PROFESIO NALES	PERSONA L OPERATIV O	HOMBRE	MUJER	EDAD
					<18
Permanente	0	6	5	1	
Temporal					
TOTAL	0	6	5	1	

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

Turnos/Día: 1	Horas/Turno:	Días/Semana:
¿Cuenta con personal (tecnólogo, profesional o profesional especialista en seguridad y salud en el trabajo), con formación en riesgos mineros con experiencia específica mínimo de un (1) año con dedicación exclusiva para el desarrollo de actividades de seguridad?		
☐ Sí		
☒ No		
☐ Parcialmente		
Especifique el número de horas semanales: _____		

j) **Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo**

ASPECTO	SI	NO	OBSERVACIONES
¿Tiene implementado un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST?		X	
¿Cuenta con el Plan de trabajo anual en SST?		X	
¿Cuenta con la Identificación anual de peligros, evaluación y valoración de los riesgos?		X	
¿Cuenta con el programa de capacitación anual en seguridad y salud en el trabajo y sus respectivos soportes de cumplimiento del programa incluyendo los de inducción y reinducción?		X	
¿Cuenta con estadísticas de incidentes, accidentes y enfermedades laborales?		X	

k) **Elementos de Protección Personal (EPP)**

ELEMENTO	SI	N O	ESTADO			CARACTERÍSTICAS / OBSERVACIONES
			B	R	M	
Botas de seguridad	X					
Casco	X					
Guantes	X					
Overol	X					
Protección Auditiva		X				
Mascarillas	X					
Gafas		X				
Lámparas de seguridad	X					
Autorrescatadores		X				
Otro						

Fuente: Captura de información visita.

l) **Condiciones Atmosféricas y de Ventilación**

LABOR	CH ₄ (%) 1	O ₂ (%) VLP=19,5	CO (PPM) VLP=25	CO ₂ (%) VLP=0,5	NO ₂ (PPM) VLP=0.2	H ₂ S (PPM) VLP=1	POLVOS Describe:	
							Si	No
Inclinado abscisa 50Mt	0	20.9	0	0	0	0	X	

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

Fuente: Captura de información visita.

Se evidenció que la ventilación se realiza por tiro natural ingresa por el inclinado de la mina

- m) **Condiciones del sistema de sostenimiento:** A los 20 metros del inclinado principal se evidencio que no se realiza sostenimiento, asimismo que las secciones de la mina están por debajo de 1.5 m², por tal motivo de inseguridad no se garantiza el ingreso a la mina. No cumple con lo establecido en el Decreto 1886 de 2019.

2.4. RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS DERIVADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO.

La mina el volcán del beneficiario Yesid Rosendo Pascagaza Malagón cuenta con medida de seguridad impuesta mediante acta de fecha del 06 de marzo de 2019 por el grupo de seguridad y salvamento minero estación Ubaté, la cual consiste en:

MEDIDA DE CARÁCTER INDEFINIDO

Se suspende toda actividad de explotación en la mina El Volcán por presenta condiciones críticas en cuanto a la ausencia de sostenimiento que se evidenció desde la entrada a la bocamina, se evidencian respaldos fracturados y caída de material. No se está llevando a cabo una buena gestión de los riesgos presentes en la mina El Volcán.

No se realiza mediciones de gases antes de ingresar a la mina y durante la jornada laboral ya que no cuentan con detectores de gases.

- Ningún trabajador portaba autorescatador
- Los trabajos mineros no se llevan dentro de un planeamiento técnico
- Ningún trabajador portaba EPP propios para su labor.

Sin embargo, el día de la visita se encontró personal de la mina trabajando, hecho verificado con el viaje de carbón en el patio de acopio.

3. COMPONENTE AMBIENTAL.

Durante el recorrido por el área de la mina El Volcán desde el punto de vista ambiental se pueden establecer los siguientes parámetros:

MEDIO ABIÓTICO:

Componente Suelos:	Afectación por el cambio del drenaje superficial (Quebrada pueblo viejo) Afectación por procesos erosivos (extracción de mineral)
Componente Aire:	Afectación por emisión de material particulado (descargue de los coches al patio) afectación por emisión de gases de combustión (malacate) Afectación por generación de ruido (malacate-Compresor)
Componente Agua:	Alteración de caudales y cursos de agua (Quebrada Pueblo Viejo) Variación en las características físico químicas (vereda Pueblo Viejo)
Componente Paisaje:	Cambios geomorfológicos (sector Cerrejoncito) Degradación visual del ecosistema (sector Cerrejoncito)

MEDIO BIÓTICO.

Componente Fauna:	Disminución de especies (sector Cerrejoncito)
-------------------	---

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

*Migración de especies (sector Cerrejoncito)
Degradación del hábitat (sector Cerrejoncito)*

*Componente Flora: Remoción cobertura vegetal
Disminución y/o muerte de especies*

MEDIO SOCIO-ECONÓMICOS

*Componente Demográfico: Generación de molestias a la comunidad (vereda Pueblo Viejo- sector cerrejoncito)
Generación de expectativas*

Componente Cultura: Aceptación comunitaria (vereda Pueblo Viejo- sector cerrejoncito)

CONTINGENCIA AMBIENTAL.

Durante el recorrido por el área de interés, verificado los sitios de intervención minera observándose en la vereda Pueblo Viejo, sector Cerrejoncito, afectación ambiental, principalmente a la fuente hídrica y amenaza de deslizamiento en las laderas.

4. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS.

- ✓ *El Grupo de Seguridad y Salvamento Minero Ubaté impuso medida de carácter indefinido, de suspensión de toda actividad de explotación por presentar condiciones críticas en relación con el sostenimiento de la mina, asimos por presenta respaldo fracturados y desprendimiento de roca y no llevándose una buena gestión de los riesgos presentes en las labores mineras, sin embargo, el día de la visita se encontró actividad minera.*
- ✓ *Se REITERA la medida impuesta mediante acta de visita de fecha de 06 de marzo de 2019, la cual consiste en suspender toda actividad de explotación en la mina El Volcán, por presentar riesgo inminente de accidente, teniendo en cuenta que se evidencian respaldos fracturados y caída de material en la mina.*
- ✓ *La mina El Volcán se encuentra a pocos metros de la quebrada Pueblo Viejo, sector Cerrejoncito, generando afectación ambiental, principalmente a la fuente hídrica y amenaza de deslizamiento en las laderas.*
- ✓ *Se recomienda dar traslado del presente informe al beneficiario del ARE – Cucunubá, con el fin de poner en conocimiento el resultado técnico de la visita de vigilancia y control.*
- ✓ *El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, cuando estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento para corroborar los trabajos dentro del ARE – Cucunubá.*

Este informe será parte integral del Área de Reserva Especial Cucunubá delimitada mediante la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017 para que se efectúen las respectivas actuaciones jurídicas".

Que el día 4 de abril de 2020 se presentó una emergencia minera por explotación de metano en el ARE-MIT-08011X, en la cual fallecieron 11 .trabajadores

Que en el acta e informe de atención de emergencia No 202008-E de fecha 05 de abril de 2020 y notificada en esta fecha a los intervinientes, se ordenó la suspensión de manera inmediata de las labores de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento y demás relacionadas con la actividad minera en todas y cada una de las explotaciones mineras adelantadas dentro del área de reserva especial según Resolución No 278 del 10 de noviembre de 2017, hasta tanto se realice la investigación del accidente minero y se adopten en las

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

medidas establecidas producto de la investigación en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 y autorizó únicamente realizar actividades de ventilación forzada desde superficie, en la mina La Lomita considerando la emanación de gases producto de la explosión y en aras de adelantar la investigación de la emergencia.

Que a través de escrito radicado bajo el No.20201000461172 de fecha 22 de abril de 2020, el doctor **MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA** en calidad de apoderado del señor **YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGON**, interpuso recurso de reposición en contra el acta de atención de emergencia Minera No 20200E de fecha 5 de abril de 2020 en lo referente al numeral 10 respecto a la suspensión de actividades mineras.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con el acto impugnado los que a continuación se indican:

"PRIMERO: Teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en el Informe de Atención de Emergencia Minera del 05 de Abril de 2020 realizado por siete (7) ingenieros de la Agencia Nacional de Minería se tiene que en la mina EL VOLCAN : ANM. "1. En cuanto a la accidentalidad minera ocurrida dentro del Área de Reserva Especial antes y después de ser otorgado y a partir del año 2016 a la fecha, se registran un total 14 emergencias mineras con un saldo de 34 víctimas mortales. Lo anterior permite concluir que los riesgos inherentes a la explotación subterránea de carbón no se han controlado de manera efectiva con el objeto de prevenir la materialización de accidentes en las unidades productivas que forman parte del área de reserva especial. Además, ha dejado en evidencia que por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial no existe responsabilidad solidaria, dado que no sean tomados los correctivos de manera conjunta, como por ejemplo en temas de ventilación, sostenimiento y demás riesgos que se generan producto de la explotación".

SEGUNDO: Se precisa y Aclara que para el caso específico y particular de la mina EL VOLCAN, de acuerdo al informe de Atención de Emergencia elaborado por la Agencia Nacional de Minería con fecha 06 de Abril de 2020, la mina EL VOLCAN no está involucrada directamente en el lugar del accidente minero ocurrido el 05 de Abril de 2020, ni en los eventos de accidentabilidad minera registrados en las 14 emergencias enunciados en el informe de Atención de Emergencias del 06 de Abril de 2020. La distancia planimetría del accidente minero ocurrido en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Cucunuba a la mina San Antonio que se encuentra localizada en la vereda La Ramada de dicho municipio, es de aproximadamente 850 METROS

TERCERO: ANM. "2. De acuerdo a las visitas de Vigilancia y Control realizadas en el año 2019, se evidencio que en la gran mayoría de las explotaciones en las cuales se habrá impuesto medidas de seguridad en al año 2018, hablan continuado desarrollando actividades sin haber realizado los correctivos y acatado las instrucciones técnicas que se habían ordenado, lo que deja en evidencia que no se han tomado las medidas de control y de otro se han desarrollado actividades ilícitas, al continuar laborando pese a que la medidas de seguridad no habían sido levantadas por la autoridad minera". El beneficiario del ARE para el caso particular de la mina El Volcán, venía dando cumplimiento a las medidas preventivas de seguridad dejadas el día 06-03-2019 en el Acta de Visita Técnica de Vigilancia y Control a Explotaciones Mineras Subterráneas, desarrollado actividades y correctivos, acatando las instrucciones técnicas preventivas que la ANM ha recomendado. Sin embargo, por recomendaciones de la autoridad ambiental CAR, al estar sobre la ronda de protección ambiental de una Quebrada la bocamina se reubica en el mismo sector y para continuar la explotación de los mismos mantos del área de influencia directa por el beneficiario señor Yesid Rosendo Pascagaza Malangón. Es necesario previamente reiterar que las coordenadas que Georreferenciación, la bocamina El Volcán del beneficiario señor Yesid Rosendo Pascagaza Malagón, en la resolución 278 de nov de 2017 la cual declara y delimita el Área de Reserva Especial, presentan inconsistencia. Este hecho lo tiene en conocimiento la Agencia Nacional de Minería y en desarrollo del Estudio de las condiciones Geológico Minero del yacimiento del proyecto especial para declarar y delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial en los meses de octubre y noviembre del año 2019 por profesionales de las Universidad Nacional de Antioquia se geo referenció nuevamente, se corrigieron y dejaron las coordenadas de la bocamina actual

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

El Volcán y el punto de bocamina reubicada en el área para explotar los mismos mantos (La Chica y La Quinta) y explotados por el mismo beneficiario.

CUARTO: El Artículo 248 del decreto 1886 de 2015 hace referencia a las medidas preventivas, las cuales se aplican cuando se detecte fallas en las labores que puedan generar riesgo para las personas, los bienes o los recursos mineros en las labores Mineras subterráneas y la única forma de detectar dichos riesgos es ingresando a las labores subterráneas, labor que en el presente caso NO SE REALIZÓ AL MOMENTO DE LEVANTAR EL ACTA DE LA EMERGENCIA ocurrida en las minas Veracruz, la Lomita y el Rosal.

QUINTO: ANM. "2. De acuerdo a las visitas de Vigilancia y Control realizadas en el año 2019, se evidencio que en la gran mayoría de las explotaciones en las cuales se habrá impuesto medidas de seguridad en al año 2018, hablan continuado desarrollando actividades sin haber realizado los correctivos y acatado las instrucciones técnicas que se habían ordenado, lo que deja en evidencia que no se han tomado las medidas de control y de otro se han desarrollado actividades ilícitas, al continuar laborando pese a que la medidas de seguridad no habían sido levantadas por la autoridad minera". El beneficiario del ARE para el caso particular de la mina El Volcán, venía dando cumplimiento a las medidas preventivas de seguridad dejadas el día 06-03-2019 en el Acta de Visita Técnica de Vigilancia y Control a Explotaciones Mineras Subterráneas, desarrollado actividades y correctivos, acatando las instrucciones técnicas preventivas que la ANM ha recomendado. Sin embargo, por recomendaciones de la autoridad ambiental CAR, al estar sobre la ronda de protección ambiental de una Quebrada la bocamina se reubica en el mismo sector y para continuar la explotación de los mismos mantos del área de influencia directa por el beneficiario señor Yesid Rosendo Pascagaza Malagón.

SEXTO: Es necesario previamente reiterar que las coordenadas que geo referenció la bocamina El Volcán del beneficiario señor Yesid Rosendo Pascagaza Malagón, en la resolución 278 de nov de 2017 la cual declara y delimita el Área de Reserva Especial, presentan inconsistencia. Este hecho lo tiene en conocimiento la Agencia Nacional de Minería y en desarrollo del Estudio de las condiciones Geológico Minero del yacimiento del proyecto especial para declarar y delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial en los meses de octubre y noviembre del año 2019 por profesionales de las Universidad Nacional de Antioquia se geo referenció nuevamente, se corrigieron y dejaron las coordenadas de la bocamina actual El Volcán y el punto de bocamina reubicada en el área para explotar los mismos mantos (La Chica y La Quinta) y explotados por el mismo beneficiario

SEPTIMO: Es necesario puntualizar en los siguientes aspectos: El Artículo 248 del decreto 1886 de 2015 habla de medidas preventivas. Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgo para las personas, los bienes o el recurso minero en las labores mineras subterráneas; se establecen como medidas preventivas las siguientes: 1. Recomendaciones. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección; y, 2. Instrucciones Técnicas. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección y serán de obligatorio cumplimiento. Como se puede observar en este artículo indica que las medidas preventivas de suspensión se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgo para las personas, acogiendo el sentido literal de la afirmación de este artículo se puede deducir que la única forma de detectar... "fallas en las labores que puedan generar riesgo para las personas..." es ingresando a las labores subterráneas, labor que no se realizó al momento de levantar el acta de la emergencia ocurrida en las minas Veracruz, La Lomita y El Rosal. Artículo 249 del decreto 1886 de 2015. Medidas por riesgo inminente. Cuando en una mina se detecte por parte de la autoridad competente riesgo inminente de accidente se podrá ordenar como medidas de seguridad y salud minera las siguientes: 1. Suspensión de frentes trabajo, mientras se toman las acciones correctivas pertinentes. El funcionario responsable de la inspección indicará claramente los riesgos que se deban evitar, controlar o eliminar por parte del explotador minero; y, 2. Cierre total de la mina podrá que ser temporal mientras se implementan acciones correctivas, el cual aplica en cualquiera de los siguientes casos: a) Si el profesional que practica la visita determina que la mina ofrece riesgo inminente de accidente por presencia de gases que superen los VLP, y no cuenta con los respectivos tableros de registro y control de las mediciones diarias de gases. b) Cuando en las visitas técnicas de fiscalización o de seguridad e higiene minera se compruebe que la mina tiene un (1) solo acceso con un avance superior a diez metros (10m) longitud inclinada u horizontal y no se emplee ventilación auxiliar. c) Cuando en las visitas técnicas de fiscalización o de seguridad e higiene minera

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

se compruebe que la mina no tiene establecido un circuito de ventilación forzada, que asegure los caudales de aire fresco requerido; y, d) Cuando el profesional que practique la visita verifique que el sostenimiento no se esté ejecutando de acuerdo con el programa de trabajos y obras P.T.O. De acuerdo al numeral 1 artículo 249 Suspensión de frentes trabajo, mientras se toman las acciones correctivas pertinentes. El funcionario responsable de la inspección indicará claramente los riesgos que se deban evitar, controlar o eliminar por parte del explotador minero, para el caso que nos atañe a este numeral no aplica debido a que ningún funcionario de la Agencia Nacional de Minería realizó inspección a las minas Veracruz, La Lomita y El Rosal, por lo tanto, no se puede inferir que la mina El Volcán, anteriormente enunciada presenten riesgo inminente, ya que ésta se reubica actualmente a un sitio geotécnicamente seguro y cumpliendo con normas de seguridad

OCTAVO: De acuerdo al numeral 2 del artículo 249. Cierre total de la mina podrá que ser temporal mientras se implementan acciones correctivas, el cual aplica en cualquiera de los siguientes casos. Acá se enuncian cuatro literales (a, b, c y d) que no fueron verificados por funcionarios de la Agencia Nacional de Minería al momento de realizar según el acta de Atención de Emergencias del 05-Abril-2020, por el contrario en visita TÉCNICA DE VIGILANCIA Y CONTROL A EXPLOTACIONES MINERAS SUBTERRÁNEAS el día 06-03-2019 por parte de funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, a la mina El Volcán del beneficiario ARE señor Yesid Rosendo Pascagaza Malagón, se dejaron plasmadas recomendaciones que se estaban implementando y suspendieron al tener que por fuerza mayor reubicar la mina El Volcán (Ver registro fotográfico en el informe del Ingeniero de Minas: Hugo Hernán Castro Gordillo TP. 15218 – 56332 BYC.

NOVENO: El artículo 249 del Decreto 1886 de 2015 hace referencia a los riesgos inminentes, manifestando que cuando en una Mina se detecte por parte de la autoridad competente riesgo inminente de accidente se podrá ordenar como medida de seguridad la suspensión de frentes de trabajo.....(ver el articulo completo en especial los literales a ,b, c, y d); Cierre total de la mina.....practica de visita..... De acuerdo a lo anterior en especial el numeral primero del artículo 249 del Decreto 1886 de 2015....El funcionario responsable de la inspecciónmindicará claramente los riesgos que se deben evitar, controlar o eliminar por parte del explotador minero Para el caso concreto que nos atañe, este numeral no aplica debido a que ningún funcionario de la ANM realizó inspección a la Mina EL VOLCAN, ni se comunicó con su administrador y propietario señor YESID PASCAGAZA MALAGON por lo tanto no se puede inferir que la mina EL VOLCAN presente riesgo inminente.

DECIMO: Teniendo en cuenta lo anterior podemos deducir que para aplicar cualquier tipo de sanción de las enunciadas en los artículos 248 y 249 del decreto 1886 de 2015 se hace necesario realizar inspección a la mina El Volcán, sin esa inspección no es posible aplicar ningún tipo de medidas sancionatorias a las mencionadas minas. Para el caso particular de la mina El Volcán (reubicada), en términos generales se viene dando cumplimiento al decreto 1886 de 2015 en las labores actuales de la mina reubicada y geo referenciada por la Agencia Nacional de Minería por los profesionales de la Universidad Nacional de Antioquia en desarrollo de las condiciones Geológico Minero del yacimiento del proyecto especial para declarar y delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial.

ONCE: Por lo anterior se deduce sin mayor esfuerzo mental que para aplicar cualquier tipo de sanción de las enunciadas en los artículos 248 y 249 del decreto 1886 de 2015 se hace necesario realizar INSPECCION a la Mina San Antonio por lo tanto al no realizar la inspección no es viable legalmente aplicar la sanción de dichos artículos, en caso de hacerlo se estaría violentando el artículo 29 de la constitución, por lo que al suspender las labores como medidas preventivas, tal y como aparece en el acta recurrida en el numeral 10... medidas a aplicar..... Suspender de manera inmediata las labores de desarrollo, preparación, explotación mantenimiento y demás relacionadas con la actividad minera adelantadas dentro del área de reserva especial según resolución 278 de 2011 hasta tanto la ANM de está extralimitando en la aplicación de los artículos 248 y 249 del decreto 1886 de 2015 incurriendo en falsa motivación, en el acta objeto de los recursos de ley, violentando el debido proceso, artículo 29 de la CN y de manera extrema pisando las puertas de nuestro ordenamiento jurídico penal al incurrir en fraude procesal, violentando los derechos del minero y colaboradores mineros, y demás trabajadores de la Mina EL VOLCAN en su mínimo Vital, derecho al trabajo, acceso a seguridad social y de manera indirecta atentando con la vida de los mismos al morir estos señores de hambre al no tener un sustento mínimo de ley.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

DOCE: ANM. "3. Teniendo en cuenta las consideraciones de la emergencia sanitaria y lo observado durante la atención de la emergencia minera por el grupo de seguridad y salvamento, no se evidencio que los beneficiarios de las minas afectadas adoptaran las medidas de bioseguridad suficientes para prevenir el posible contagio y propagación del virus COVID19". El beneficiario del ARE para el caso particular de la mina El Volcán (reubicada), ha dado cumplimiento a las medidas establecidas en el decreto 531 del 8 de abril de 2020 Art. 28 y Art. 33, que permite el trabajo en las minas de carbón por ser consideradas de prioridad para el abastecimiento de la energía eléctrica, lo establecido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y específicamente en la Resolución 0312 de 2019, numerales 3.1.2, 4.1.3, y 4.2.3 de los estándares mínimos y la guía: "ORIENTACIONES PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE EXPOSICIÓN Y CONTAGIO DE SARS-COV-2 (COVID-19) EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES EN EL SECTOR MINERO ENERGÉTICO" emitido por el Ministerio de Salud. "... El sector minero energético está conformado por las empresas que explotan recursos minerales a cielo abierto, de forma subterránea o en socavón, exploración, extracción y comercialización de hidrocarburos, y generación de energía eléctrica, las cuales en su mayoría cuentan con los siguientes escenarios en los que puede existir mayor riesgo de contagio de SARS-CoV-2 (COVID-19) por contacto cercano entre los trabajadores o con superficies y equipos que sirvan como medios de contaminación, a saber: • Actividades a cielo abierto, subterráneas y actividades conexas. • Centros de acopio de mineral. • Áreas de transformación y/o beneficio de minerales. • Polvorines, áreas y talleres de mantenimiento de equipo minero. • Actividades de suministro y dispensación de alimentos en comedores o casinos. • Funcionamiento de áreas administrativas, de planeación, supervisión y control. • Operación de laboratorios control de proceso. • Áreas sociales de descanso, esparcimiento y apoyo espiritual. • Locaciones para el descanso, alojamiento y/o unidades multifamiliares de habitación. • Actividades anexas de educación. • Establecimientos de comercio. • Áreas de atención y servicios de salud"

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"Artículo 77.Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

(....)"

Que el artículo 78 del Código de Procedimiento Contencioso y de lo Contencioso prevé:

"Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

Revisado el escrito presentado por el doctor **MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA**, en calidad de apoderado del señor **YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGON**, interpuso el recurso de reposición de conformidad con lo ordenado por el artículo 77 del CPACA.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que los riesgos inherentes a la explotación subterránea de carbón no se han controlado de manera efectiva con el objeto de prevenir la materialización de accidentes en las unidades productivas que forman parte del área de reserva especial. Además, ha dejado en evidencia que por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial no existe responsabilidad solidaria, dado que no sean tomados los correctivos de manera conjunta, como por ejemplo en temas de ventilación, sostenimiento y demás riesgos que se generan producto de la explotación. Aunado a que la mina donde ocurrió el accidente se encuentra a 850 metros de la mina El Volcán. En este punto es importante aclararle al memorialista que la responsabilidad de realizar los controles en las explotaciones mineras para prevenir la prevención de accidentes esta en cabeza del beneficiario del ARE, así lo establece claramente el artículo 8 del Decreto 1886 de 2015 que reza:

"ARTÍCULO 8o. RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero son los responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

*Cuando se celebren contratos o subcontratos con terceros, para la ejecución de estudios, obras y trabajos a que está obligado el titular minero, estos **deben cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento; el explotador vigilará su cumplimiento**, siendo solidariamente responsable con el propietario o titular del derecho minero, obligación que debe incluirse como compromiso contractual entre las partes".*

Sin embargo, es claro que la comunidad beneficiaria no está dando cumplimiento al precepto legal antes señalado, toda vez que desde el 2017 se han presentados varios accidentes mineros mortales, tales como:

B.m. El cerezo: Beneficiario Edgar Arturo Pérez Rodríguez, emergencia minera ocurrida el 23 de junio de 2017, acta de atención de emergencia No. 2017007E, Investigación de accidente MG-03-17, explosión de gas metano, 13 víctimas mortales.

B.m. El Siral Manto Dos: Beneficiario Humberto Villamil Salazar y otros: Emergencia minera ocurrida el 23 de agosto de 2018, informe de atención de emergencia No. 2018012E; Acta de Atención de Emergencia No. 2018012E, accidente ocurrido por atmósferas irrespirables CO₂, 1 Víctima Mortal. Medida de seguridad: Se ordenó suspensión de actividades mineras en el tajo ubicado en el manto dos, sitio donde ocurrió la emergencia la mina El Siral manto dos.

B.m. El Curubo: Beneficiario Jaime Eduardo González Nieto: Emergencia minera ocurrida el día 09 de julio de 2019; acta de atención de emergencia No. 201901E, 1 Víctima Mortal.

B.m. Los Espinos: Beneficiario Armando Prada: Emergencia minera ocurrida el día 07 de septiembre de 2018, 1 Víctima Mortal.

B.m. La Lomita: Beneficiario Isaías Velázquez Bello, la emergencia minera ocurrió 04 de abril de 2020, acta de atención de emergencia No. 02008E de fecha 5 de abril de 2020, Investigación de accidente. Explosión de gas metano y polvo de carbón, 10 Víctimas mortales, en donde se plamo la medida de seguridad concerniente a suspender de manera inmediata las labores de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento y demás relacionadas con la actividad minera en todas y cada una de las explotaciones mineras adelantadas dentro del Área de Reserva Especial según resolución N. 278 de 10 de noviembre de 2017, hasta tanto se realice la investigación del accidente minero y se adopten en las medidas establecidas producto de la investigación en concordancia del Artículo 34 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015. Se autoriza únicamente realizar actividades de ventilación forzada desde superficie, en la mina La Lomita considerando la emanación de gases producto de la explosión y en aras de adelantar la investigación de la emergencia.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

Realizada la anterior claridad, tenemos que con respecto a la responsabilidad solidaria que el artículo 5 de la parte resolutiva del acto administrativo por el cual se otorgó el Área de Reserva Especial, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo y **quienes son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones** y demás que se deriven del presente acto administrativo para que den cumplimiento a las siguientes actividades, conforme a la parte motiva de la presente resolución:

- 1. Ejecuten las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;**
2. Presenten o ajusten el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Den cumplimiento con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declaren, liquiden y paguen las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Den cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Den cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia".
(Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, podemos establecer que la responsabilidad del cumplimiento y acatamiento de las normas de seguridad de que trata el artículo 97 del Código de Minas, las cuales se encuentran reguladas y establecidas por el Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, deben ser cumplidas por la comunidad beneficiaria que forma parte del Área de Reserva Especial otorgada mediante Resolución No 278 del 10 de noviembre de 2017, donde los beneficiarios son solidariamente responsables del cumplimiento de las mismas, los cuales deben adoptar las acciones correctivas y control de los riesgos que se generen producto de la explotación minera teniendo en cuenta que es un área en común solicitada y evaluada de manera conjunta.

Bajo este entendido, entre varios beneficiarios de una misma área según su denominación jurídica, existe claramente una comunidad, al respecto la Corte Constitucional se ha referido a la comunidad en los siguientes términos:

"Al respecto del cuasicontrato de comunidad, puede decirse que "un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente: En la verdadera comunidad, communione pro indiviso, el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común...Hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica, o mejor, un solo derecho..."

Cabe recordar, que, en el cuasicontrato de comunidad entre dos o más personas, ninguna de ellas ha contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa."

De manera que, si las obligaciones han sido contraídas por los beneficiarios colectivamente, sin expresión de cuotas, la forma de responder por las mismas en el ARE, debe ser de manera solidaria, puesto que lógicamente la delimitación del ARE es una sola y el derecho que otorga es sobre un todo, es decir un área específica y debidamente delimitada en el sistema gráfico nacional; se entiende entonces que hay indivisibilidad jurídica y del objeto mismo.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

Así las cosas, siendo el objeto de la delimitación del ARE una sola y en un área definida, el cumplimiento de las obligaciones debe ser atendido por los beneficiarios de manera solidaria y completa, puesto que la autoridad minera, está facultada para exigir ese cumplimiento a todos y cada uno de los beneficiarios, no distingue por persona o actividad dentro de la sociedad que conformaron.

Aunado a lo anterior, la Resolución 546 de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería fue derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001" expedida por la Agencia Nacional de Minería y en la cual se estableció en su artículo 16 las obligaciones de la comunidad minera tradicional del ARE, así:

ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;**
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare,,reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. **Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería** o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 1. Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

Parágrafo 2. La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

r

Del precepto enunciado, podemos concluir que rige la solidaridad en las obligaciones que recaen sobre los beneficiarios de las Áreas de Reserva Especial declaradas

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 preceptúa que la delimitación y declaración de las áreas de reserva especial se realiza a favor de una comunidad minera, esto es, la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común por lo que las obligaciones y derechos derivadas de esa delimitación recae en toda la comunidad y no en cada uno de las personas que la integran, por lo tanto, la responsabilidad es solidaria. Al respecto el doctrinante Fernando Hinestroza, en su libro "Tratado de las Obligaciones", señala frente al concepto de solidaridad o comunidad lo siguiente:

"Otro motivo de conjunción íntima entre varias obligaciones con comunidad de sujetos activos, pasivos o de ambos, es la solidaridad. En ella la razón de ser de la coligación no es ya la 'naturaleza de la prestación, sino 'la forma de asunción del vínculo', y en últimas, el contenido de la obligación (...). La solidaridad es un modo de ser de la obligación, impuesto por la ley o estipulado por las partes, con arreglo al cual cada acreedor tiene derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por él (solidaridad pasiva) (art. 1568 C.C.) compromete a la integridad de los interesados (art. 1569 C.C.) (...). El rasgo característico, distintivo, de la solidaridad es que (...) no cabe la división de los créditos o de las deudas, según sea el caso (...)". (Subrayado fuera del texto).

Así la solidaridad significa la responsabilidad total de cada uno de los beneficiarios del área de reserva especial del cumplimiento de las obligaciones derivadas de tal declaración y delimitación. En este punto, es importante mencionar que si bien la Ley minera se caracteriza por su especialidad, ello no hace que excluya la aplicación de normas civiles, comerciales, motivo por el cual se remite a esas normas civiles sobre obligaciones solidarias, a que hacen referencia los artículos 1569 a 1579 del Código Civil, que deben ser aplicables a las relaciones que surjan entre el estado y los particulares, o entre estos últimos en el ejercicio de la actividad minera.

Indica el memorialista que en las visitas de Vigilancia y Control realizadas en el año 2019, El beneficiario del ARE de la mina El Volcán, venía dando cumplimiento a las medidas preventivas de seguridad dejadas el día 06-03-2019 en el Acta de Visita Técnica de Vigilancia y Control a Explotaciones Mineras Subterráneas, desarrollado actividades y correctivos, acatando las instrucciones técnicas preventivas que la ANM ha recomendado. En este punto es necesario recalcar al memorialista que en las visitas efectuadas el 6 de marzo de 2019 por la Agencia Nacional de Minería se estableció imponer una medida de carácter indefinido, así:

"MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO.

Se suspende toda actividad de explotación en la mina El Volcán por presentar condiciones críticas en cuanto a la ausencia de sostenimiento que se evidenció desde la entrada a la bocamina, se evidencian respaldos fracturados y caída de material. No se está llevando a cabo una buena gestión de los riesgos presentes en la mina El Volcán.

No se realiza mediciones de gases antes de ingresar a la mina y durante la jornada laboral ya que no cuentan con detector de gases.

- Ningún trabajador portaba autorrescatador.
- Los trabajos mineros no se llevan dentro de un planeamiento técnico.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

- Ningún trabajador portaba EPP propios para su labor".

Así mismo en visita realizada por la Agencia Nacional de Minería de fecha 10 de octubre de 2019

2.4. RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS DERIVADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO.

La mina el volcán del beneficiario Yesid Rosendo Pascagaza Malagón cuenta con medida de seguridad impuesta mediante acta de fecha del 06 de marzo de 2019 por el grupo de seguridad y salvamento minero estación Ubaté, la cual consiste en:

MEDIDA DE CARÁCTER INDEFINIDO

Se suspende toda actividad de explotación en la mina El Volcán por presenta condiciones críticas en cuanto a la ausencia de sostenimiento que se evidenció desde la entrada a la bocamina, se evidencian respaldos fracturados y caída de material. No se está llevando a cabo una buena gestión de los riesgos presentes en la mina El Volcán.

No se realiza mediciones de gases antes de ingresar a la mina y durante la jornada laboral ya que no cuentan con detectores de gases.

- Ningún trabajador portaba autorescatador
- Los trabajos mineros no se llevan dentro de un planeamiento técnico
- Ningún trabajador portaba EPP propios para su labor.

Sin embargo, el día de la visita se encontró personal de la mina trabajando, hecho verificado con el viaje de carbón en el patio de acopio. (Negrilla fuera de texto)

(...)

- ✓ El Grupo de Seguridad y Salvamento Minero Ubaté impuso medida de carácter indefinido, de suspensión de toda actividad de explotación por presentar condiciones críticas en relación con el sostenimiento de la mina, asimos por presenta respaldo fracturados y desprendimiento de roca y no llevándose una buena gestión de los riesgos presentes en las labores mineras, sin embargo, el día de la visita se encontró actividad minera.
- ✓ **Se REITERA la medida impuesta mediante acta de visita de fecha de 06 de marzo de 2019, la cual consiste en suspender toda actividad de explotación en la mina El Volcán, por presentar riesgo inminente de accidente, teniendo en cuenta que se evidencian respaldos fracturados y caída de material en la mina.**

(Negrilla fuera de texto)

Es claro, que la mina no está dando cumplimiento al Reglamento de Seguridad en Labores Mineras Subterráneas, aunado a que tenía medida de suspensión de carácter indefinido, por lo tanto, no entiende este Despacho, porque el recurrente solicita se levante la medida de suspensión efectuada por una emergencia minera cuando la mina el Volcán ya contaba desde marzo de 2019 con una medida de suspensión por riesgo inminente.

Con respecto a las afirmaciones hechas a lo largo del escrito por el memorialista y relacionadas con el procedimiento que se establece en el Artículo 248 del decreto 1886 de 2015 el cual hace referencia a las medidas preventivas, las cuales se aplican cuando se detecte fallas en las labores que puedan generar riesgo para las personas, los bienes o los recursos mineros en las labores Mineras subterráneas y la única forma de detectar dichos riesgos es ingresando a las labores subterráneas, labor que en el presente caso NO SE REALIZÓ AL MOMENTO DE LEVANTAR EL ACTA DE LA EMERGENCIA ocurrida en las minas Veracruz, la Lomita y el Rosal. En este punto es necesario indicarle al recurrente que la medida impuesta

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

en el Acta de Atención de Emergencia No 202008E de fecha 5 de abril de 2020, consistente en : “Se suspende de manera inmediata las labores de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento y demás relacionadas con la actividad minera en todas y cada una de las explotaciones mineras adelantadas dentro del Área de Reserva Especial según resolución N. 278 de 10 de noviembre de 2017,(....) “, no tuvo su fundamento en el artículo 248 del Decreto 1886 de 2015, fue en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 veamos:

“Artículo 34. Investigación de accidentes mortales. En caso de accidente de trabajo mortal en las actividades mineras, las labores quedarán suspendidas inmediatamente en el sitio de ocurrencia **y en los demás sitios que defina la autoridad minera**, encargada de la administración de los recursos mineros, hasta que se levante la medida por parte de ésta, con base en el informe que debe presentar la Comisión de Expertos y previa implementación de las acciones correctivas necesarias” (negrilla fuera de texto)

Del precepto legal es claro que la Autoridad Minera está facultada para determinar los sitios que quedan suspendidas, no es capricho de esta autoridad y así se determinó teniendo la alta siniestralidad presentada en el ARE No. MIT-08011X y la preservación de la integridad de los trabajadores mineros.

Ahora bien, el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 establece claramente que en caso de un accidente mortal en las actividades mineras se suspenderá inmediatamente en el sitio de ocurrencia **y en los demás sitios que defina la autoridad minera**, por lo que la decisión de suspender las actividades en los demás sitios constituye una facultad discrecional. En tal virtud, en la medida en que la suspensión de las actividades estuvo circunscrita a la ocurrencia de un accidente mortal de trabajo, aunado con el hecho que el ARE declarada mediante Resolución No.278 de 2017 es una sola y, en consecuencia, las obligaciones de él emanadas son indivisibles entre las cuales se encuentran las relacionadas con los reglamentos de higiene y seguridad minera, obligaciones que, como es obvio, deben respetarse en toda el área delimitada, por lo tanto la Agencia Nacional de Minería a través del GSSM, en ejercicio de su facultad discrecional, decidió suspender la totalidad de actividades mineras, situación que se efectuó dentro del marco discrecional otorgado por el Decreto 1886 de 2015.

Es dable concluir que las circunstancias que originaron efectivamente una situación delicada, donde se relaciona la perdida de vida de varias personas y es este hecho el que permitió tomar la decisión de suspender todas y cada una de las labores en el ARE No. MIT 08011X, soportado en que cuando existe un accidente de trabajo mortal, estas se deben suspender inmediatamente en el sitio de su ocurrencia y en los demás sitios que se definan en la suscripción del acta de atención de emergencia, deben entender los concesionarios que la decisión no se basó en la sola ocurrencia del hecho del 04 abril de 2020, sino en los demás hechos mortales ocurridos a lo largo de la vigencia del ARE, como se puede observar en los antecedentes del presente acto administrativo, ya que lo primordial es la seguridad, integridad y vida de los trabajadores, e incluso de los mismos beneficiarios.

Ahora bien, a continuación, se relacionan las siguientes medidas impuestas por la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, como resultado de las visitas de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas al Área de Reserva Especial, Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, durante los años 2019 así:

Beneficiario: Luz Marina Salazar Gómez.	En visita de Vigilancia y Control realizada el 26/02/2019, se impuso la medida de CIERRE TOTAL Y DEFINITIVO de la mina La Esperanza III , ubicada en las coordenadas X: 1.070.439 E: 1.029.970, ya que en momento de la visita se encontraron condiciones de riesgo inminente para el personal que se encontraba laborando en la mina en cuento a: - La persona que opera la mina según manifiestan los NO es la persona que aparece como beneficiaria de la ARE, no se evidenció personas a cargo de la parte técnica y de supervisión de la mina, NO SE EVIDENCIO pago de seguridad social del personal que se encontraba laborando en la mina los trabajadores presentaron afiliaciones a seguridad subsidiada.
--	--

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

	- No se realiza mediciones de gases antes de ingresar a la mina y durante la jornada laboral ya que no cuentan con detector de gases. - Ningún trabajador portaba autorrescatador. - Los trabajos mineros no se llevan dentro de un planeamiento técnico. - Ningún trabajador portaba EPP propios para su labor.
Beneficiario: Jaime Enrique Hernández Salazar	En visita de Vigilancia y Control realizada el 27/02/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina San Antonio ubicada en las coordenadas X: 1.076.716; Y: 1.035.777, correspondientes a: 1. Se suspende toda actividad de explotación de mineral, adelantada por el señor Ramiro Emilio Pinilla Ángel sobre el área de reserva especial, toda vez que el único beneficiado en la Resolución 278 del 10 de noviembre de 2017, es el señor Jaime Enrique Hernández Salazar para la mina San Antonio, quien en el momento de la visita no la estaba operando, ni explotando como beneficiario del Área de Reserva Especial. 2. Se mantiene la medida de suspensión de toda actividad de explotación en la Mina San Antonio, operada por el señor Ramiro Emilio Pinilla Ángel, teniendo en cuenta que en visita de fiscalización realizada el 25 de abril de 2018 y de la cual se desprendió Informe de Visita No 000215 de 20 de junio de 2018, se impuso la medida de seguridad correspondiente a: 7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD. Suspensión Parcial o Total de Trabajos: Suspender Los trabajos realizados en la mina San Antonio, ubicada dentro del título minero No 975T, ya que no se cuenta con instrumento ambiental aprobado, así como no se tiene condiciones de seguridad para el acceso (riel en madera, no cuenta con plan de ventilación, sostenimiento y no cuenta con auto rescatadores). La medida de recordar al titular minero de abstenerse de realizar actividades de explotación minera dentro del título minero hasta no obtener el instrumento ambiental que le otorgue la autoridad competente, se ratificó en visita de fiscalización integral realizada el 31 de agosto de 2018.
Beneficiario: Yesid Rosendo Pascagaza Malagón.	En visita de Vigilancia y Control realizada el 06/03/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina El Volcán ubicada en las coordenadas X: 1.069.970; Y: 1.029.746, correspondientes a: Se suspende toda actividad de explotación en la mina El Volcán por presentar condiciones críticas en cuanto a la ausencia de sostenimiento que se evidencio desde la entrada de la bocamina. Se evidencian respaldos facturados y caída de material. No se está llevando a cabo una buena gestión de los riesgos presentes en la mina El Volcán.
Beneficiario: Edgar Arturo Pérez Rodríguez.	La mina El Cerezo contaba con Orden de suspensión de actividades mineras de explotación dentro del área de la solicitud de Legalización ODJ-09131 en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 y además por cuanto la solicitud no contaba con prerrogativa de explotación, la cual se venía tramitando al amparo del Decreto 0933 de 2013, hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015, ya no cuenta con la prerrogativa dispuesta en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 del Decreto 1073 de 2015, lo anterior como consecuencia de lo dispuesto en el Auto de 20 de abril de 2016, proferido dentro de la demanda la nulidad del Decreto 933 de 2013, radicada ante el Consejo de Estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, por lo tanto en el momento, no se pueden realizar explotaciones mineras dentro del área de la solicitud de formalización minera ODJ-09131. En acta de emergencia No 2017007E se suspendieron actividades de explotación. Además, en informe de investigación MG-EU-03-17 se ordenó suspensión de actividades mineras en la mina El Cerezo esto debido a que el día 23 de junio de 2017 se generó explosión de metano donde estuvo involucrada la mina en mención y donde perdieron la vida seis personas. La mina El Cerezo actualmente se encuentra inactiva y esta georreferenciada por las coordenadas N: 1.070.227; E: 1.029.235.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

Beneficiaria: Rosenda Salazar Gómez.	En visita de Vigilancia y Control realizada el 28/02/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina La Esperanza II, ubicada en las coordenadas X: 1.070.524; Y: 1.030.062, correspondientes a: "Se mantiene la medida de suspensión de extracción de mineral, hasta tanto la mina garantice unas condiciones de seguridad óptimas para su operación, además del cumplimiento de las medidas impuestas en visita realizada el 11 de abril de 2018 en cuanto a: 1. Realizar Plan de ventilación. 2. Adecuar nichos salvavidas de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1886 de 2015. 3. Realizar programa de señalización de informativa, preventiva y de seguridad. 4. Instalar sistema de freno autónomo al coche que se encuentra en el inclinado de la mina. Además del cumplimiento de las medidas impuestas en el numeral 15.1.2 Instrucciones técnicas, de la presente acta".
Beneficiaria: Mariela Gómez de Salazar.	En visita de Vigilancia y Control realizada el 04/03/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina La Esperanza I, ubicada en las coordenadas X: 1.070.483; Y: 1.030.050, correspondientes a: "Se mantiene la medida de autorizar únicamente labores de mantenimiento, hasta tanto la mina garantice unas condiciones de seguridad óptimas para su operación, además del cumplimiento de las medidas impuestas en visita realizada el 10 de abril de 2018 en cuanto a: 1. Realizar e implementar Plan de ventilación de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1886 de 2015. 2. Adecuar nichos salvavidas de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1886 de 2015. 3. Instalar sistema de freno autónomo al coche que se encuentra en el inclinado de la mina. 4. Entregar de dotación y EPP, capacitando a todo el personal de la mina. Además del cumplimiento de las medidas impuestas en el numeral 15.1.2 Instrucciones técnicas, de la presente acta".
Beneficiario: Rafael Pérez Salazar	En visita de Vigilancia y Control realizada el 07/03/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina Cerrejoncito II, ubicada en las coordenadas X: 1.069.965; Y: 1.029.710, correspondientes a: "Se suspende toda actividad de explotación y extracción de carbón, hasta tanto se dé cumplimiento a las medidas impuestas en Visita Técnica de Vigilancia y Control a Explotaciones Mineras Subterráneas, realizada el 11 de abril de 2018 y además se cumplan con las medidas impuestas en la presente Acta, Numeral 15.1.2 Instrucciones Técnicas".
Beneficiario: Jaime Avelino Tinjacá Salazar.	En visita de Vigilancia y Control realizada el 07/03/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina Tierra Colorada, ubicada en las coordenadas X: 1.070.031; Y: 1.029.719, correspondientes a: ""Se suspenden actividades de explotación de carbón debido a que en la visita realizada se encontraron condiciones críticas en cuanto al registro de medición de gases, los cuales superaban los VLP, se evidencia sostenimiento deteriorado (fracturamiento). El beneficiario debe realizar un planeamiento a corto plazo donde se demuestre la viabilidad del proyecto. Para realizar mantenimiento en la mina se debe entregar el cronograma de avance el cual debe ser radicado en la Agencia Nacional de Minería".
Beneficiaria: Aura María Pérez Tinjacá	En visita de Vigilancia y Control realizada el 25/11/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina Santa Clara, ubicada en las coordenadas X: 1.069.943; Y: 1.029.738, correspondientes a: "Se mantiene la medida de suspensión impuesta en Visita Técnica de Vigilancia y Control realizada el 12 de abril de 2018 correspondiente a: "Se suspenden actividades de explotación solo se autorizan labores de mantenimiento y de carácter inmediato iniciar ventilación mecanizada, además del cumplimiento a las medidas de tipo preventivo, en un término indefinido".
Beneficiario: Jaime Eduardo González Nieto	En visita de Vigilancia y Control realizada el 25/11/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina El Curubo, ubicada en las coordenadas X: 1.074.141; Y: 1.038.163, correspondientes a: "Se mantiene la medida de suspensión impuesta en visita de vigilancia

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

	y control realizada el 07 de junio de 2018, correspondiente a: “ Suspenden todos los avances de las labores de extracción de carbón desde el cruce del inclinado hasta el Nivel Sur y la Cruzada, por presentarse deficiencia de oxígeno por debajo de 19,5 % y por presencia de Dióxido de Carbono CO2, con concentraciones a 0,5 %V, hasta tanto se elabore el Plan de Ventilación y se establezca las actividades para subsanar las diferencias atmosféricas, y una vía independiente para la salida o entrada de aire de la mina, de tal manera que se forme un circuito de ventilación”. Se autorizan únicamente labores de mantenimiento para la proyección de ventilación sobre el Nivel 2 Sur Manto Veta Chica, en un término indefinido”.
Beneficiaria: María Cristina Salazar Pérez	En visita de Vigilancia y Control realizada el 26/11/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina El Cucharo , ubicada en las coordenadas X: 1.070.177; Y: 1.029.614, correspondientes a: “Se suspenden labores de explotación y solo se autorizan labores de mantenimiento a las vías de la mina ya que se observa un deterioro generalizado del sostenimiento y sectores como la cruzada que no cuentan con sostenimiento. De la adecuación y mantenimiento de las vías se debe presentar un informe y su cumplimiento será evaluado por la autoridad minera antes de autorizar el reinicio de labores de explotación”.
Beneficiario: Edgar Arturo Pérez Rodríguez.	En visita de Vigilancia y Control realizada el 26/11/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina La Gran Perla , ubicada en las coordenadas X: 1.070.153; Y: 1.029.843, correspondientes a: “Se suspende toda actividad de explotación sobre el Manto 11, hasta tanto se garanticen unas condiciones de atmosfera segura dentro de los Valores Límites Permisibles, producto de un Plan de Ventilación bien diseñado, elaborado y calculado, en un término indefinido”.
Beneficiario: Armando Prada	En visita de Vigilancia y Control realizada el 28/11/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina Los Espinos , ubicada en las coordenadas X: 1.070.164; Y: 1.029.173, correspondientes a: “Se suspende toda actividad de explotación en la mina Los Espinos por condiciones críticas de sostenimiento y hasta tanto el Grupo de Fomento determine la viabilidad de continuar o no con el trámite para el otorgamiento del contrato especial de concesión. En caso que el Grupo de Fomento determina viabilidad para continuar se autorizan solo labores de mantenimiento”.

De las 36 bocaminas visitadas entre los años 2018 y 2019, a la fecha en la cual ocurre el accidente,17 de las minas contaban con medida de seguridad, consistente en la suspensión de labores de explotación, estas minas son: 1. La Quinta, 2. San Antonio, 3. La Esperanza II, 4. El Espino I, 5. Esperanza I, 6. El Volcán, 7. El Cerrejoncito II, 8. Tierra Colorada, 9. La Playa, 10. La Esperanza III, 11. El Cerezo, 12. El Espino II, 13.Santa Clara, 14. La Gran Perla, 15. El Cucharo, 16. El Curubo, 17. Los Espinos. En cinco de estas minas la medida de seguridad se impuso en visita del 2018 y se ratificó en una visita del 2019, (Cerrejoncito II, Esperanza II, Esperanza I, San Antonio y Santa Clara), los explotadores no habían realizado los controles solicitados y continuaban realizando labores de explotación. De las 17 minas relacionadas, en tres de ellas: La Esperanza III, El Cerezo y El Espino, la medida de suspensión fue producto de accidentes mineros mortales. En el ARE 278 del 2017, tenían restricción de hacer actividades de explotación hasta que no adoptaran las instrucciones técnicas indicadas en las visitas, un 50% de las minas. las medidas de seguridad se imponen cuando se encuentren condiciones de riesgo inminente en la operación minera y/o por incumplimientos reiterado de las medidas impuestas en visitas anteriores. Este porcentaje tan alto de minas con medida de seguridad deja en evidencia las condiciones subestándares en las que operan muchas de estas minas y el bajo compromiso en el cumplimiento de las normas de Higiene y seguridad minera.

Asimismo, se encontraron hallazgos en temas de sostenimiento en 19 bocaminas del A.R.E; se encontraron hallazgos en temas de ventilación en 20 bocaminas del A.R.E; se encontraron hallazgos en aspectos

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

eléctricos en nueve bocaminas del A.R.E; cuatro bocaminas con hallazgos en atmósferas que superan los valores límites permisibles. Los hallazgos encontrados son en temas sensibles de la operación minera como lo es, la ventilación, la estabilidad de las labores y las conexiones eléctricas defectuosas que se podrían materializar en accidentes. Se evidencia en la revisión del expediente que en la gran mayoría de las explotaciones en las cuales se había impuesto medidas de seguridad en el año 2018, no se habían cumplido con los requerimientos y aun así se encontraban trabajando, lo que implica que se han desarrollado actividades no autorizadas por parte de la autoridad minera, teniendo en cuenta que las medidas de seguridad impuestas se mantienen hasta que se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la Agencia Nacional de Minería, previa verificación de éstas mediante visita, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 250 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015.

En términos generales de las conclusiones efectuadas en las visitas a las bocaminas del ARE MIT -08011X, se evidencia que los beneficiarios no está dando cumplimiento a las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;

Finalmente, es importante manifestar que la autoridad minera en la presente ARE y de acuerdo a la evaluación documental, técnica y jurídica del expediente evidencia una deficiente gestión de los aspectos de seguridad especialmente en lo relacionado con; control de la atmosfera minera (aforos de ventilación, tableros actualizados de registro de gases en los frente de trabajo, equipos de medición de gases y calibración de los mismos); instalaciones eléctricas bajo tierra; adecuación de las vías de acceso y evacuación del personal; planos de labores mineras y de ventilación actualizados; ventilación mecanizada para los frentes ciegos; aislamiento y señalización de las labores mineras antiguas y abandonadas aspectos requeridos en la mayoría de las minas que se georreferenciaron en cada una de las visitas y atención de emergencias realizadas por la autoridad minera, aspectos que han desencadenado en sucesos fatales cobrando la vida de 26 personas , en la cual se incluye la emergencia del 04 de abril de 2020. Dejando ver lo anterior, que los beneficiarios del ARE MIT-08011X no implementaron controles efectivos para prevenir la ocurrencia de nuevos accidentes mineros asociados a las malas de condiciones atmosféricas y una inadecuada ventilación.

Téngase en cuenta que en los diferentes requerimientos realizados por la autoridad minera a los beneficiarios basados en las visitas de fiscalización y atención de emergencias, las respuestas presentadas son parciales, en cuanto al número de minas que incluía y en cuanto a los documentos aportados para dar cumplimiento a lo solicitado; lo que permite concluir que la comunidad se alejó de la visión global del ARE y con respecto a los hallazgos de seguridad, solo se tomaron correctivos parciales y puntales, pero se evidencia ausencia de una política clara y unificada en materia de seguridad que permitiera tomar acciones de mejora en todas las minas que hacen parte del ARE No MIT-08011, considerando que las obligaciones contractuales que se derivan dentro del mismo son de carácter solidario.

Las anteriores apreciaciones son puestas de presente a los beneficiarios, teniendo en cuenta que a lo largo del desarrollo del objeto han venido adelantando actividades de explotación con condiciones inseguras que afectaron la integridad y la vida de las personas que laboraban en las bocaminas que se ubican en el ARE MIT-08011X y que de manera infortunada debieron asumir calamidades por cuenta de las emergencias mineras, se evidencia dentro del plenario documental del expediente, que a lo largo del tiempo los beneficiarios inclusive realizan su actividad de explotación minera por fuera del área delimitada.

Ante el contexto evidenciado, no se accede a las pretensiones del recurso de reposición y en su lugar se confirma la decisión adoptada en el acta de atención de emergencia del 5 de abril de 2020 y la medida se levantará únicamente cuando los beneficiarios den cumplimientos a todas y cada una de las instrucciones técnicas establecidas en el informe final técnico presentado por el Equipo Investigador e informado al recurrente mediante oficio No 20204110325421 de fecha 6 de julio de 2020 y socializado el día 15 de julio de 2020, conforme lo establece el artículo 34 ²del Decreto 1886 de 2015, las cuales se relacionan a continuación:

² ARTÍCULO 34. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES MORTALES. En caso de accidente de trabajo mortal en las actividades mineras, las labores quedarán suspendidas inmediatamente en el sitio de ocurrencia y en los demás sitios que

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

"(....)

MEDIDAS DIRIGIDAS A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS DEL ARE 278 de 2015

De las 36 bocaminas visitadas entre los años 2018 y 2019 por la autoridad minera, a la fecha en la cual ocurre el accidente, 17 de las minas contaban con medida de seguridad, consistente en la suspensión de labores de explotación. En la totalidad de las minas se evidencio que los siguientes controles de ingeniería eran deficientes o inexistentes: ventilación forzada, controles para evitar la acumulación y para la nertización del polvo de carbón, monitoreo de la atmosfera minera, cumplimiento del RETIE, plan de sostenimiento y su implementación; además las minas no cuentan con personal en la dirección de la operación con las competencias mínimas; en conclusión existe una deficiente gestión de los principales riesgos mineros. Todo ello se tradujo en que desde el año 2016 al 4 de abril del 2020, 34 personas perdieran la vida en accidentes mineros que han tenido lugar en las minas que ahora hacen parte del ARE 278 del 2015. La única forma de prevenir la ocurrencia de otra explosión asociada a Gas metano y Polvo de carbón en alguna de las minas del Área de Reserva especial 278 de 2015 es adoptando las medidas correctivas que se derivaron de la investigación del accidente minero. Todas las minas que hacen parte del ARE 278 de 2017 están en la categoría III de grisituosidad (el metano esta intrínsecamente asociado al carbón, las minas explotan los mismos mantos de carbón y en ninguna de estas unidades mineras se han realizado procesos de desgasificación). En consecuencia, todas las medidas correctivas que se han establecido en esta investigación (siete que van dirigidas al control de causas inmediatas y 22 dirigidas al control de causas básicas) se hacen extensivas a todas las unidades mineras que conforman el ARE 278 de 2017, incluida la mina La Lomita.

La implementación de estas medidas debe ser verificado en visita técnica de vigilancia y control al ARE 278 de 2017 por parte de profesionales de la Agencia Nacional de Minería. En las visitas además se debe verificar el cumplimiento de las instrucciones técnicas con las cuales contaban cada una de las minas del ARE.

El termino de cumplimiento de estas medidas está estipulado en el artículo 250 del decreto 1886 de 2015 el cual estipula un término inicial para ejecutar las medidas impuestas corresponde a 30 días y con un plazo no superior a 60 días. En el plan de trabajo que deben presentar para la implementación de estas medidas, podrán solicitar un plazo mayor, previa justificación técnica.

10.3 DE SEGURIDAD: (Se recomienda a la ANM, imponer medida de seguridad)

La medida impuesta en el acta de atención de emergencia No. 202008E numeral 10.2.1 se mantiene hasta tanto se adopten las medidas correctivas producto de la investigación, en concordancia del artículo 34 del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015. La medida de seguridad se levantará

defina la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, hasta que se levante la medida por parte de esta, con base en el informe que debe presentar la Comisión de Expertos y previa implementación de las acciones correctivas necesarias.

Para la investigación de los accidentes mortales, la Autoridad Minera, encargada de la administración de los recursos mineros designará una Comisión de Expertos, la cual estará conformada mínimo por un representante del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, el responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el jefe inmediato de la persona fallecida, persona o personas designadas por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentra afiliada la empresa, persona o personas designadas por la autoridad minera, y las demás personas que esta última considere.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso la Comisión de Expertos deberá estar integrada por al menos un profesional que cuente con licencia en salud ocupacional vigente.

PARÁGRAFO 2o. La Comisión de Expertos debe elaborar y presentar el informe técnico de la investigación a la autoridad minera, a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, jurisdicción de la actividad minera donde ocurrió el accidente y a la Administradora de Riesgos Laborales, cuyo contenido mínimo será el establecido en la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección" (Negrilla fuera de texto)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

cuando la autoridad minera verifique el cumplimiento de las instrucciones técnicas impuestas por cada uno de los beneficiarios.

INSTRUCCIÓN TÉCNICA NECESARIA PARA AUTORIZAR LAS LABORES DE MANTENIMIENTO EN CADA UNA DE LAS UNIDADES MINERAS DEL ARE

Las siguientes labores de mantenimiento de los servicios a la mina: desagüe, sostenimiento, ventilación, limpieza, mantenimiento de equipos y vías de transporte, así como trabajos relacionados con levantamientos topográficos, controles de polvo de carbón, monitoreo de condiciones ambientales que estén relacionados con el plan de trabajo para dar cumplimiento a la medidas correctivas derivadas de esta investigación, serán autorizados por la autoridad minera una vez se dé cumplimiento a las siguientes instrucciones:

1. Plan de trabajo detallado de la forma como se dará cumplimiento a las instrucciones técnicas derivadas de este informe. El plan debe contener como mínimo la descripción de cada Actividad, cronograma, responsables, personal técnico, equipos a utilizar.

2. La presentación de Procedimientos de Trabajo Seguro para la realización de los mantenimientos y del plan descrito en el numeral 1.

Cada beneficiario debe presentar los documentos de los puntos 1 y 2 a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero para su aprobación".

Así mismo, el señor **YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGON**, deberá dar cumplimiento a las instrucciones antes señaladas como a las instrucciones impuestas en las visitas de fecha 06 de Marzo de 2019 y 11 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en el acta de atención de emergencia No. 202008E del 5 de abril de 2020, por medio de la cual se ordenó suspender de manera inmediata las labores de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento y demás relacionadas con la actividad minera en todas y cada una de las explotaciones mineras adelantadas dentro del Área de Reserva Especial según resolución N. 278 de 10 de noviembre de 2017, hasta tanto se realice la investigación del accidente minero y se adopten en las medidas establecidas producto de la investigación en concordancia del Artículo 34 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015. Se autoriza únicamente realizar actividades de ventilación forzada desde superficie, en la mina La Lomita considerando la emanación de gases producto de la explosión y en aras de adelantar la investigación de la emergencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Advertir al señor **YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGON** a través de su apoderado **MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA**, que el desacato a lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a que se dé por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 03 de 16 de enero de 2018, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO– Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase copia a la Alcaldía de Cucunubá para su conocimiento y trámites de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente resolución personalmente al doctor **MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA**, en calidad de apoderado del señor **YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGON**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, quedando de esta manera agotada la Vía Gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Soraya Astrid Lozano Marín. Gestor GSSM
Aprobó: Gloria Catalina Gheorghe. - Gerente GSSM
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Gloria Catalina Gheorghe. - Gerente GSSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000828 DE 2021

(23 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 02 de febrero de 2015, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM y el señor CARLOS JULIO VIASUS ROJAS, se suscribió Contrato de Concesión No. KK9-16031, para la Exploración y Explotación económica de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, con una extensión superficiaria total de 185,5375 hectáreas en el municipio de San Martín, El Castillo y El Dorado departamento de Meta, por el término de treinta (30) años; contados a partir del 03 de febrero de 2015, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 001243 del 22 de noviembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 26 de abril de 2019, la autoridad minera declaró el desistimiento de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, solicitado en el radicado No. 20175500318992 del 02 de noviembre de 2017.

El titular del Contrato de Concesión No. KK9-16031, no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental o el certificado actualizado del estado de trámite ni con el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante Auto GSC-ZC No. 00265 del 6 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 014 del 13 de febrero de 2020, el cual acogió concepto técnico GSC-ZC No. 00092 de enero de 2020, se dispuso:

- *REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que el titular minero allegue el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje, causada desde el 03 de febrero de 2018 hasta el 02 de febrero de 2019, por valor de cuatro millones ochocientos treinta y un mil seiscientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$ 4.861.659,00), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, y el correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje, causada desde el 03 de febrero de 2019 hasta el 02 de febrero de 2020, por valor de cinco millones ciento veintiún mil quinientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$ 5.121.556,00), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
- *REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que el titular minero constituya y presente la póliza minero ambiental para el contrato de concesión No. KK9-16031, con base a las observaciones realizadas en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC 000092 de enero de 2020. Para lo*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001231 del 25 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 058 del 01 de septiembre de 2020, el cual acogió concepto técnico GSC-ZC No. 000840 del 23 de julio de 2020, se dispuso:

- *INFORMAR que mediante Auto No. GSC-ZC- 00457 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 70 del 30 de mayo de 2018 y Auto GSC-ZC-000265 del 06 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 14 del 13 de febrero de 2020, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad y que una vez verificado en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental – SGD, se establece que a la fecha persisten incumplimientos. Lo anterior no deja sin efectos los requerimientos realizados en los autos referidos, ni los efectos sancionatorios a que haya lugar por su incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

(...)

Con concepto técnico GSC ZC N° 00280 del 26 de abril del 2021, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

- 3.1 *Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de titular del contrato de concesión KK9-19031, de allegar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje, causada desde el 03 de febrero de 2018 hasta el 02 de febrero de 2019, por valor de **cuatro millones ochocientos treinta y un mil seiscientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$ 4.861.659,00)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, y el correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje, causada desde el 03 de febrero de 2019 hasta el 02 de febrero de 2020, por valor de **cinco millones ciento veintiún mil quinientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$ 5.121.556,00)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requeridos bajo la causal de caducidad mediante auto GSC-ZC No. 000265 de fecha 06 de febrero de 2020, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.*
- 3.2 *Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de titular del contrato de concesión KK9-19031, de allegar el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **cinco millones cuatrocientos veintiocho mil ochocientos cuarenta y seis pesos m/cte., (\$ 5.428.846)** requerido mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000840 de fecha 23 de julio de 2020 acogido mediante auto GSC-ZC 001231 de fecha 25 de agosto de 2020, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.*
- 3.3 *El titular minero del contrato de concesión No. KK9-16031 no se encuentra al día por concepto de obligaciones causadas con respecto a canon superficiario, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.*
- 3.4 *Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de titular del contrato de concesión KK9-19031 de allegar presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual debe ser constituida de acuerdo a las características descritas en el numeral 22.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 00092 del 21 de enero de 2020*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

requerida de forma simple mediante auto GSC-ZC No. 001231 de fecha 25 de agosto de 2020, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.

- 3.5 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de titular del contrato de concesión KK9-19031 de allegar programa de trabajos y obras (PTO), requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 000265 de fecha 06 de febrero de 2020, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.6 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de titular del contrato de concesión KK9-19031 de allegar acto administrativo de otorgamiento de viabilidad ambiental ejecutoriado y en firme expedido por parte de la autoridad ambiental competente o el certificado del trámite, requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 000265 de fecha 06 de febrero de 2020, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.4 del presente concepto.
- 3.7 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de titular del contrato de concesión KK9-19031 de allegar formato básico minero semestral del año 2015, formatos básicos mineros semestrales y anuales de los años 2016, 2017 con sus correspondientes planos de labores actuales anexos, requeridos bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 000457 de fecha 22 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 081 de fecha 18 de junio de 2018, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.
- 3.8 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de titular del contrato de concesión KK9-19031 de allegar formato básico minero anual del año 2015 con su correspondiente plano de labores actuales anexo, formato básico minero semestral y anual del año 2018 con su correspondiente plano de labores actuales anexo y formato básico minero semestral del año 2019 requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 000265 de fecha 20 de febrero de 2020, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.
- 3.9 REQUERIR al titular del contrato de concesión KK9-16031 formatos básico mineros anuales de los años 2019 y 2020 allegados a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, con sus planos de labores actuales ajustados a la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por el cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 proyección de coordenadas MAGNA SIRGAS y formato GBD o shapefile, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.
- 3.10 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.
- 3.11 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. KK9-16031 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.9 del presente concepto.
- 3.12 Como el 16 de abril del año 2021 es el día límite para allegar formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre el año 2021 se recomienda requerirlo a la titular del contrato de concesión KK9-16031, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.12 del presente concepto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. KK9-16031 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KK9-16031**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.5 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. KK9-16031, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 00265 del 6 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 014 del 13 de febrero de 2020, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“Para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental del año en curso que cumpla con el valor asegurado acorde al año evaluado, Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”* Y bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal (d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 para que allegue el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje, causada desde el 03 de febrero de 2018 hasta el 02 de febrero de 2019, por valor de **cuatro millones ochocientos treinta y un mil seiscientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$ 4.861.659,00)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, y el correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje, causada desde el 03 de febrero de 2019 hasta el 02 de febrero de 2020, por valor de **cinco millones ciento veintiún mil quinientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$ 5.121.556,00)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 014 del 13 de febrero del 2020 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 5 de marzo de 2020, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. KK9-16031.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. KK9-16031 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **KK9-16031**, otorgado al señor **CARLOS JULIO VIAUSUS ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 6772017, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **KK9-16031**, suscrito con el señor CARLOS JULIO VIAUSUS ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 6772017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **KK9-16031**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor CARLOS JULIO VIAUSUS, en su condición de titular del contrato de concesión N° KK9-16031, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que el señor CARLOS JULIO VIAUSUS identificado con la cedula de ciudadanía N° 6772017, titular del contrato de concesión No. **KK9-16031** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MOTE (\$4.831.659)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- **CINCO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MOTE (\$5.121.556)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS m/cte (\$ 5.428.846)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de el Castillo y San Martín en el departamento de Meta y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA PRIMERA del Contrato de Concesión No. **KK9-16031**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO- Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC ZC N° 000280 del 31 de marzo del 2021.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS JULIO VIAUSUS ROJAS, en su condición de titular del contrato de concesión No. **KK9-16031**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Rodolfo García Puerto, Abogado GSC ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B., Abogada GSC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-001267 DE

(12 NOVIEMBRE 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10483 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo de 2013, los señores **FERNANDO EPARQUIO VERANO VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7305777 y **FERNANDO ZAMBRANO VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4099737, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL PEÑÓN**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-10483**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-10483** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 25 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-10483, concluyendo en su informe técnico de visita No. GLM 816 y acta de visita lo siguiente:

"Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA."

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10483, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-10483**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000333 del 02 de octubre de 2020**¹, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió copia de la Cédula de Ciudadanía de los solicitantes dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000333 del 02 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización..."

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes."

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

"ART. 6. De la capacidad para contratar.

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000333 del 02 de octubre de 2020**:

¹ Notificado en Estado 069 del 07 de octubre de 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10483, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores FERNANDO EPARQUIO VERANO VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 7305777 y FERNANDO ZAMBRANO VALBUENA identificado con cédula de ciudadanía No. 4099737, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-10483, para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor FERNANDO EPARQUIO VERANO VELASCO identificado con No. 7305777.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor FERNANDO ZAMBRANO VALBUENA identificado con No. 4099737.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores FERNANDO EPARQUIO VERANO VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 7305777 y FERNANDO ZAMBRANO VALBUENA identificado con cédula de ciudadanía No. 4099737, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-10483, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 069 del 07 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000333 del 02 de octubre de 2020** por parte de los señores **FERNANDO EPARQUIO VERANO VELASCO** y **FERNANDO ZAMBRANO VALBUENA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del señor **FERNANDO EPARQUIO VERANO VELASCO** mediante radicado 20211001405822 del 13 de septiembre de 2021, allega cédula de ciudadanía, de manera extemporánea y frente a los demás requerimientos no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000333 del 02 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10483, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Rayado por fuera de texto)

Artículo 325:

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10483** presentada por los señores **FERNANDO EPARQUIO VERANO VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7305777 y **FERNANDO ZAMBRANO VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4099737, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL PEÑÓN**, departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **FERNANDO EPARQUIO VERANO VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7305777 y **FERNANDO ZAMBRANO VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4099737 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10483, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **EL PEÑON**, departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

*Se archiva en el Expediente: **OEA-10483***